



Gobierno del Estado de Yucatán
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y
SUPERIOR
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y
SUPERIOR
Centro Educativo
"José Dolores Rodríguez Tamayo"
TICUL, YUCATÁN, MÉXICO

TÍTULO DE LA TESIS
LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE LAS PERSONAS
HOMOSEXUALES PARA CONTRAER
MATRIMONIO EN EL ESTADO DE
YUCATÁN

Investigación presentada por:

JOSÉ ORVELIN MONTIEL CORTES

En opción al Título de:

Licenciado en Derecho

**TICUL, YUCATÁN, MÉXICO
SEPTIEMBRE DE 2012**

Advertencia

El que suscribe JOSÉ ORVELÍN MONTIEL CORTES por este medio hago constar que la investigación titulada “LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL ESTADO DE YUCATÁN”, es de mi propia autoría, a excepción de las citas en las cuales he dado el crédito correspondiente a sus autores. También manifiesto que la investigación no ha sido presentada para la obtención de un título o grado similar al de Licenciado en Derecho.

Señalo lo anterior para los fines legales y usos que convenga

ATENTAMENTE

C. JOSÉ ORVELÍN MONTIEL CORTES

Sumario

El matrimonio entre personas del mismo sexo es un tema del Derecho Universal, que considera que casarse y formar una familia es un derecho que asiste a todas las personas, con independencia de su orientación sexual. La prohibición a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado de Yucatán, se considera que es violatorio a los derechos humanos, toda vez que la Constitución Política del Estado prohíbe terminantemente en su artículo 94 el derecho de poder contraer nupcias entre personas homosexuales.

Según el Código Civil para el Estado de Yucatán establece que el matrimonio está destinado a la procreación y preservación de la especie, si esto fuera así entonces por qué las personas estériles, los ancianos, las mujeres después de la menopausia y las parejas heterosexuales que deciden no tener hijos, ellos sí pueden casarse, y las parejas homosexuales no, en efecto si la procreación fuera el único y exclusivo fin del matrimonio, dichas categorías de personas no podrían casarse; más sin embargo el matrimonio sirve para manifestarse el afecto, la ayuda mutua, la compañía, la asistencia entre los consortes, pero sobre todo el compromiso permanente hacia una persona para organizar legalmente el proyecto de vida en común, por lo tanto no hay razón alguna para que se les niegue la institución del

matrimonio a las personas homosexuales, ya que negándoselo estarían violentando sus Derechos Humanos, establecidos en nuestra Carta Magna, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte así como algunas leyes locales.

La finalidad principal de realizar este estudio enfocado al ámbito de los Derechos Humanos es para analizar si existen elementos suficientes para que se pueda llevar a cabo la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado de Yucatán.

Agradecimiento

La presente Tesis la dedico a toda mi familia, ya que es un esfuerzo en el cual, directa o indirectamente, participaron varias personas leyendo, opinando, corrigiendo, teniéndome paciencia, dándome ánimo, acompañándome en los momentos de crisis y en los momentos de felicidad.

*Muchas gracias a mi mamá querida la señora **Ubalda Cortes Salgado** por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su gran amor y comprensión por que a pesar de todos los momentos difíciles que hemos enfrentado ella siempre ha sido fuerte y me ha enseñado que cuando desee algo necesito luchar constantemente para poder lograrlo.*

*Muchas gracias también a mi papá querido y respetado el señor **Rodolfo Montiel Flores** por los ejemplos de constante lucha, perseverancia, constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su gran amor que a pesar de la distancia siempre nos ha brindado a cada uno de sus hijos, porque sin su apoyo yo no sería nada en la vida.*

*Gracias también a todos y cada uno de mis hermanos (**Claudia, Andrés, María, Marení y Leonor**) que de una u otra forma estuvieron apoyándome en este largo recorrido.*

A todos aquellos familiares, amigos y compañeros que no recordé al momento de escribir esto. Ustedes saben quiénes son. Que me apoyaron y me permitieron entrar en su vida durante estos cinco años de convivir dentro y fuera del salón de clases.

*Hago un agradecimiento muy especial a todos los compañeros del Equipo de Indignación, A.C, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos por el apoyo, confianza y ayuda que me brindaron en todo este tiempo. Principalmente al Licenciado **Jorge Fernández Mendiburu**, quien fue él que me impulso a realizar esta investigación.*

*Y finalmente a los maestros, que marcaron cada etapa de mi camino universitario brindándome su apoyo y motivación para la culminación de mis estudios profesionales, y que me ayudaron en asesorías y dudas presentadas en la elaboración de esta tesis. A la Licenciada **Yarín Elisa Guevara Arévalo** por su apoyo ofrecido en este trabajo y por impulsar el desarrollo de nuestra formación profesional.*

ÍNDICE DE CONTENIDO

<i>INTRODUCCIÓN</i>	1
<i>Justificación del Tema</i>	1
<i>Planteamiento del Problema</i>	4
<i>Delimitación del Problema</i>	4
<i>Física</i>	4
<i>Temporal</i>	4
<i>Teórica</i>	4
<i>Justificación del Problema</i>	4
<i>Planteamiento de Objetivos</i>	6
<i>Objetivo General</i>	6
<i>Objetivos Específicos</i>	6
<i>Hipótesis</i>	7
<i>Definición de Términos</i>	7
<i>Derechos Humanos</i>	7
<i>Discriminación</i>	8
<i>Equidad</i>	8
<i>Familia</i>	8
<i>Género</i>	8

<i>Heterosexualidad</i>	9
<i>Homosexual</i>	9
<i>Homosexualidad</i>	9
<i>Igualdad</i>	9
<i>Matrimonio</i>	10
<i>Preferencia sexual</i>	10
CAPÍTULO UNO.- Matrimonio	11
<i>Concepto de matrimonio</i>	11
<i>El matrimonio en su diversidad a través de la historia</i>	12
<i>Evolución del matrimonio</i>	13
<i>Requisitos para contraer matrimonio</i>	15
<i>Régimen matrimonial con relación a los bienes</i>	17
<i>Obligaciones y derechos que nacen del matrimonio</i>	20
CAPITULO DOS.- Marco Jurídico en Materia de Derechos Humanos	24
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	24
<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>	26
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	29
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, Costa Rica</i>	30
<i>Principios de Yogyakarta, Indonesia</i>	32

<i>Principio 24 de Yogyakarta, el derecho a formar una familia</i>	33
<i>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</i>	35
<i>Código Civil para el Distrito Federal</i>	35
<i>Constitución Política del Estado De Yucatán</i>	37
<i>Tesis Jurisprudenciales</i>	43
CAPITULO TRES.- Libertad en la Diversidad Sexual	47
<i>Concepto de Diversidad Sexual</i>	47
<i>Concepción Actual de la Diversidad Sexual</i>	48
<i>Discriminación por Orientación Sexual</i>	49
<i>Tipos de Discriminación por Orientación Sexual</i>	54
CAPITULO CUATRO.- Derecho Comparado y Análisis Jurídico	58
<i>Medidas jurídicas que se han tomado en algunos lugares del mundo, para legalizar las relaciones de homosexuales y lésbicas</i>	58
<i>Avances en materia de reconocimientos de derechos y limitaciones a parejas del mismo sexo</i>	61
<i>Uniones de hecho homosexuales</i>	63
<i>Derecho comparado sobre uniones y matrimonios entre personas del mismo sexo</i>	66
<i>España</i>	66
<i>Estados Unidos de América</i>	67

<i>Argentina</i>	69
<i>Chile</i>	70
<i>Análisis Jurídico</i>	71
<i>Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile</i>	72
<i>Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo.</i>	77
<i>CAPITULO CINCO.- Conclusiones y Propuestas</i>	84
<i>Conclusiones</i>	84
<i>Propuestas</i>	88
<i>Referencias</i>	90

INTRODUCCIÓN

Justificación del Tema

Las prácticas homosexuales han existido siempre en todos los contextos, países, lugares y tiempos de la historia. México es un país libre y por lo mismo todo ciudadano mexicano es libre de decidir lo que quiere, sin discriminación de ningún tipo, mientras no se ataque el derecho de los demás. El matrimonio entre personas del mismo sexo es un tema del Derecho Universal, que considera que casarse y formar una familia es un derecho que asiste a todas las personas, con independencia de su orientación sexual. Muchas organizaciones de defensa de los Derechos Humanos trabajan para ver reconocido este derecho.

Se considera que el matrimonio entre personas del mismo sexo es un derecho basado en el reconocimiento de que todo ser humano puede elegir libremente su estado civil, decidir cuándo y con quien quiere vivir unido y formar una familia, porque cada persona humana es valiosa por sí misma, independientemente de sus gustos, su sexo, sus preferencias u orientaciones, y sus decisiones. Es por ello que toda persona debe mantener una actitud de respeto hacia las demás personas, de manera que en una sociedad democrática todos han de ser considerados en igualdad de condiciones, independientemente de su orientación sexual, y deben

gozar de todos los derechos que el estado reconoce y tener la posibilidad de desarrollarse sin discriminaciones.

El matrimonio además de una libre decisión de la persona, es un contrato reconocido por el Estado. Casarse es un derecho consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y no hay razón alguna que prive de ese derecho a las personas que sienten atracción por las personas del mismo sexo. No se trata solamente de los beneficios que el matrimonio comporta, como el derecho a tener propiedades en común, a heredar del cónyuge o participar de los servicios de seguridad social, sino se trata de que el Estado respete y reconozca la voluntad libre de dos personas que quieran compartir su vida y que deseen darle certeza jurídica a su unión.

Estamos inmersos en una sociedad, que va definiendo nuestros roles sociales, cómo debemos actuar y qué debemos pensar. Estas normas sociales pretenden establecer y delimitar, lo correcto de lo incorrecto. Las instituciones existentes se encargan de socializar estas normas, de mantenerlas vigentes, de perpetuarlas y de castigar a quien no las respete. Esto implica que, ser diferente en un mundo así es una cuestión de vasta complejidad, sobre todo cuando, como en nuestro caso, el país está marcado por el machismo.

El ser diferente conlleva una serie de consecuencias. Toda persona diferente, perteneciente por tanto a una minoría social es estigmatizada, prejuiciada, marginada y discriminada. Cuando la diferencia toca fibras tan sensibles como los patrones de identificación sexual, la discriminación suele ser mayor. El paradigma dominante, en este caso el heterosexismo, mediante discursos largamente elaborados, denomina como perversas o como enfermas a las personas que osan distinguirse por su

comportamiento sexual del comportamiento de la mayoría. En lo que toca a la sexualidad de los individuos, la psiquiatría, la religión y el derecho mismo (legalidad) tienden a definir lo correcto y normal, de lo desviado y anormal, como ocurre específicamente en el caso de los hombres y mujeres homosexuales.

En el mundo no debe haber voces excluidas. La Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de ella derivados se adoptaron para que en el mundo dejara de haber voces excluidas: para que entre los miembros de la familia humana no existan grupos de hombres y mujeres a quienes se pueda marginar del ejercicio cabal de sus derechos y libertades fundamentales.

Desgraciadamente, a lo largo y ancho del planeta, subsisten hoy instituciones normativas y prácticas que impiden a no pocos seres humanos asumir plenamente su condición irrenunciable de personas. Tal es el caso de la exclusión de las personas del mismo sexo que desean casarse y formar una familia.

Pensar que el matrimonio entre personas del mismo sexo provocará que ninguna pareja heterosexual quiera contraer nupcias, equivale a lo que en su tiempo afirmaban quienes pensaban que la permisión del divorcio haría que nadie se quisiera casar.

Por lo antes expuesto esta es un área que merece estudio y que muy pocos quieren tocar por miedo al qué dirán, pero los hombres y mujeres homosexuales son como todos los demás ciudadanos de este país, sujetos de los derechos que la ley reconoce para todos y todas y que, de manera discriminatoria, les son menoscabados. Por eso se propone estudiar este campo desde diferentes perspectivas.

Planteamiento del Problema

¿Es violatorio a los derechos humanos de las personas homosexuales la prohibición a contraer matrimonio en el Estado de Yucatán?

Delimitación del Problema

Física

Con este trabajo se pretende investigar lo que acontece hoy en día con las personas homosexuales y la violación de sus derechos humanos para poder contraer matrimonio en el Estado de Yucatán.

Temporal

De septiembre de 2011 a agosto de 2012.

Teórica

Derechos Humanos y Derecho Familiar.

Justificación del Problema

El Estado de Yucatán ha ido transitando, a la par del resto del país, hacia una democracia en la que se reconoce el pluralismo y se acepta la diversidad política.

El Distrito Federal fue el primero en el país en legalizar esta unión, esto a través de las “sociedad de convivencia”, a la que siguió el Estado de Coahuila con el establecimiento de los “pactos civiles de solidaridad”. Más tarde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reconoció las uniones de personas del mismo sexo

bajo la categoría de matrimonios. Se considera que Yucatán es uno de los Estados que se encuentra ya preparado para contar con un nivel de protección jurídica a las uniones del mismo sexo mediante una ley que las reconozca como matrimonios. De esta manera se garantizaría en nuestro estado el reconocimiento de la igualdad de todas las personas, independientemente de sus diferencias, porque de esta manera se facilitarían a las personas del mismo sexo que deciden cohabitar, el acceso a pensiones, herencias, servicios médicos, etcétera, tal y como acontece con las parejas de diferente sexo hoy en día.

Especialistas en Derecho Constitucional, como los Doctores Diego Valadez, Miguel Carbonell, y analistas e historiadores como Lorenzo Meyer, Sergio Aguayo, Denise Dresser, sostienen que la esencia de la inconformidad respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo deriva de las creencias religiosas. El matrimonio civil, sin embargo, es un contrato legal, en un estado laico, este debe ser ajeno a la creencia religiosa. La religión no puede ser fuente creadora de normas legales, menos en una república laica y de derecho como es la mexicana.

Durante los últimos años hemos sido testigos de una transformación en las formas de convivencia en todo el país. Esta situación es reflejo de los profundos cambios que los modelos de convivencia van experimentando en todo el mundo debido, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, a la conquista de derechos civiles y sociales y a un combate cada vez más mundializado contra la discriminación.

El derecho a contraer matrimonio, sin embargo, deberá ser revisado y desarrollado en cada momento histórico por el legislador para determinar, de acuerdo con el principio de no discriminación establecido en nuestra Constitución, la

capacidad exigida para contraer matrimonio, así como su contenido y régimen jurídico.

Es por ello que son de gran relevancia las palabras pronunciadas por el Presidente del Gobierno Español al defender ante las Cortes su propuesta, finalmente aprobada, para legalizar el matrimonio de homosexuales en aquel país: Rodríguez Zapatero, José Luis (2010) comentó “no estamos legislando, señorías, para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, y para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente, por que una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros”.

Planteamiento de Objetivos

Objetivo General

Estudiar y analizar los fundamentos jurídicos para que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea legalizado en el Estado de Yucatán.

Objetivos Específicos

- *Conocer de una forma clara y concisa el concepto de matrimonio.*
- *Revisar la evolución de la institución del matrimonio que ha tenido a través de la historia.*
- *Conocer el término homosexualidad.*
- *Dar a conocer la situación actual en el mundo de las personas homosexuales.*

- *Conocer y analizar los derechos humanos que tienen las personas homosexuales.*
- *Conocer y analizar el término matrimonio homosexual.*
- *Conocer los diferentes órdenes normativas tanto nacionales como extranjeras que amparan la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo.*
- *Analizar los diversos marcos jurídicos de los diferentes países en lo que ya es reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo.*

Hipótesis

Si dentro del contexto de los Derechos Humanos los hombres y las mujeres, tienen derecho, a casarse con independencia de su orientación sexual o identidad de género y por otro lado la Constitución Política del Estado de Yucatán nos dice que el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, negando todo derecho a las personas homosexuales a contraer matrimonio; luego entonces la Constitución Política del Estado de Yucatán es violatoria de los Derechos Humanos de las personas homosexuales.

Definición de Términos

Derechos Humanos

Conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Sánchez Flores, Alfredo (2008).

Discriminación

Es una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales. Rodríguez Zepeda, Jesús; profesor e Investigador de la UAM (2005).

Equidad

Supone dar a cada cual lo que le pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano según sexo, género, clase, religión, edad, reconociendo la diversidad. Sin que esto implique razones para discriminar. Torres García, Isabel, (2001).

Familia

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Género

Son “todas aquellas características no biológicas asignadas a hombres y mujeres”, es decir, el asignar cualidades, roles, creencias, que no están en la persona por su sexo, sino que se asocian a la persona por lo que piensa y cree de la sociedad donde nace. Sánchez Álvarez, Pilar, cita a (Light, Keller y Calhoun, 1991).

Heterosexualidad

Significa que una persona siente atracción por otra persona del sexo opuesto. Un heterosexual, fundamentalmente, es alguien que piensa que su sexualidad se corresponde con la sexualidad normativa de una sociedad determinada o bien alguien que considera que su sexualidad debe corresponderse con la sexualidad normativa. Correa, C. & Cubillan, F. (2009).

Homosexual

Es aquella persona que siente atracción por otra de su mismo sexo. Entre los hombres se ha impuesto el término “ser gay” y entre las mujeres “ser lesbiana”. Correa, C. & Cubillan, F. (2009).

Homosexualidad

(Del griego ὅμο, homo «igual», y del latín sexus «sexo») es una orientación sexual y se define como la interacción o atracción sexual, afectiva, emocional y sentimental hacia individuos del mismo sexo.

Se define a este tipo de orientación sexual como la preferencia erótica (incluyendo fantasías y experiencias) por personas del mismo sexo, con disminución del interés erótico hacia las personas del sexo opuesto.

Igualdad

Es un principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos, es decir, es el reconocimiento a todas las ciudadanas y

ciudadanos del goce y ejercicio de los mismos derechos. (Diccionario de la Real Academia Española).

Matrimonio

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros, un lazo reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres del pueblo. (Fernández Noa2008).

Matrimonio proviene del latín matrimonium. Se trata de la unión de un hombre y una mujer que se concreta a través de determinados ritos o trámites legales. En los últimos años, cada vez más Estados han aceptado el matrimonio entre personas del mismo sexo, con lo que esta unión conyugal ha dejado de ser patrimonio de la heterosexualidad. (Definición. De, 2012).

Preferencia sexual

Es la forma responsable y autónoma (libre) de decidir una elección de tipo sexual (heterosexual, bisexual, homosexual, etc.) de acuerdo a los valores, creencias y necesidades de cada individuo. Ricci, Ignacio (2008).

CAPÍTULO UNO

Matrimonio

El matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia, por lo que para poder hablar de éste, primero hay que estudiar sus antecedentes históricos, evolución, requisitos, obligaciones y derechos que nacen de esta institución y que adquieren los cónyuges al contraer el matrimonio, por lo que a lo largo de este capítulo se estudiará lo antes mencionado.

Concepto de matrimonio

“El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros, un lazo reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres del pueblo”. (Fernández Noa 2008).

Matrimonio proviene del latín matrimonium. En su acepción original se trata de la unión de un hombre y una mujer que se concreta a través de determinados ritos o trámites legales. En los últimos años, cada vez más Estados han aceptado el matrimonio entre personas del mismo sexo, con lo que esta unión conyugal ha dejado de ser patrimonio de la heterosexualidad. (definición.de, 2012)

El matrimonio es la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basada en el amor y sancionada por el Estado, para fundar una familia, perpetuar la

especie y darse recíprocamente compañía, ayuda y asistencia. (Yucatán, Código Civil, 8 de abril de 2011.)

Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el Código Civil para el Distrito Federal. (Distrito Federal, Código Civil, 29 de diciembre de 2009.)

El matrimonio en su diversidad a través de la historia

Sáez Capel José (2011), señala que durante siglos el matrimonio ha cumplido muchas de las funciones que hoy cumple el mercado y los gobiernos: organizaba la producción y distribución de los bienes y las personas. Establecía alianzas políticas, económicas e incluso militares. Coordinaba la división del trabajo por género y edad. Determinaba derechos y obligaciones personales en las más diversas esferas, desde las relaciones sexuales a los derechos sucesorios. Por supuesto el matrimonio siempre ofreció mucho más que la mera función institucional. A fin de cuentas al menos en la intimidad, el matrimonio siempre fue una relación cara a cara entre dos individuos, por ello la experiencia real del vínculo que puedan tener una pareja en particular no siempre se ha ajustado al modelo de matrimonio codificado por la ley, la costumbre y la familia en ningún período histórico.

Ahora bien la especie humana es la única que tiene reglas tan elaboradas sobre quienes pueden o no casarse, en muchas épocas y lugares las parejas vivían en residencia separadas, haciéndolo los hombres con sus hermanas y madres

incluso luego del matrimonio y el único momento que compartían los esposos era la preparación y consumo de la comida principal.

“En algunas sociedades del África Occidental, una mujer se podía casar con otra y tomarla como “marido femenino”, si la esposa ya tenía hijos o los concebía luego con un amante, esos hijos eran considerados descendientes y herederos de la esposa que cumple el papel de marido y de su familia extendida. De igual manera en numerosas comunidades africanas y de indios americanos, fueron reconocidos los matrimonios entre hombres”. (Gough, K., 1961, p. 262 citado por Sáez Capel José, 2011).

Evolución del matrimonio

Rojina Villegas, Rafael (2007) menciona que el matrimonio a través de la historia ha tenido grandes etapas de evolución, entre las cuales se encuentran las siguientes: 1) Promiscuidad primitiva; 2) Matrimonios por grupos; 3) Matrimonio por raptó; 4) Matrimonio por compra y 5) Matrimonio consensual.

1).- Promiscuidad Primitiva.- Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dándose así lugar al matriarcado.

2).- Matrimonio por Grupos.- Este se presenta como una forma de promiscuidad relativa, pues la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no

se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre. Los hijos siguen en principio la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno.

3).- Matrimonio por Rapto.- En una evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por rapto. En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatar al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales.

4).- Matrimonio por Compra.- En este tipo de matrimonio se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

5).- Matrimonio Consensual.- Por último, el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas

religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público.

La constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil, igualmente se creó en ese país y en otros, la secularización total de la legislación sobre matrimonio y esto también es paralelo a la secularización del registro civil.

En México a partir de la dominación española, las relaciones jurídicas entre cónyuges y la celebración del matrimonio se regularon por el derecho canónico. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859, el presidente Benito Juárez promulgo una ley referente a los actos del estado civil el matrimonio al que le atribuyó naturaleza de contrato civil y se reglamentaron los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez.

En el año de 1914 el primer jefe del ejército constitucionalista don Venustiano Carranza promulgó en Veracruz una ley del divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos en libertad de contraer nupcias nuevamente.

Requisitos para contraer matrimonio

Rojina Villegas, Rafael (2007), alude que el matrimonio, como acto jurídico, requiere de ciertos elementos necesarios para su existencia, tales como la voluntad, el objeto y la solemnidad, además de los objetos de validez como lo son:

- *El que los aspirantes sean mayores de edad o hayan obtenido la autorización de personas competentes para ello;*
- *La ausencia de vicios de la voluntad;*
- *La presentación del certificado médico de buena salud, y*
- *No atentar contra la ley y las buenas costumbres.*

En cuanto a la voluntad como requisito de existencia, cabe señalar que el matrimonio debe celebrarse con la voluntad expresa de los contrayentes y la expresión del Juez del Registro Civil en nombre de la sociedad, para que la unión sirva de medio de fortalecimiento del núcleo social y no para atentar contra la misma sociedad.

El objeto se hace consistir en el hecho de que las personas se unen, mediante el matrimonio para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente en la vida.

La solemnidad es el conjunto de formalidades que hay que cumplir para que el matrimonio sea tal a saber:

- *La expresión de los contrayentes de que es su voluntad unirse en legítimo matrimonio.*
- *La expresión del Juez del Registro Civil en el sentido de que han quedado unidos en el nombre de la sociedad y de la ley.*

También se considera solemne el hecho de asentar el acta en los libros respectivos y no en otros, y ante la presencia de testigos

El Código Civil para el Estado de Yucatán en su artículo 54 establece lo siguiente:

“El matrimonio es la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basada en el amor y sancionada por el Estado, para fundar una familia, perpetuar la especie y darse recíprocamente compañía, ayuda y asistencia”.

Los requisitos para contraer matrimonio se encuentran establecidos en los artículos del 55 al 67 del Código Civil para el Estado de Yucatán.

El código antes mencionado en su artículo 68 establece que el matrimonio terminará:

- *Por la muerte de uno de los cónyuges.*
- *Por nulidad declarada judicialmente; y*
- *Por divorcio.*

Régimen matrimonial con relación a los bienes

La comunidad de la vida, derivada del matrimonio, origina el cumplimiento de los fines de ayuda mutua y procreación. La familia requiere de medios de subsistencia que deberán ser aportados por los consortes, ya sean con sus bienes o sus esfuerzos. Para el logro de tal objetivo se han establecido a lo largo de la historia diversos tipos de regímenes patrimoniales; algunos constituyen un patrimonio común entre los consortes, otros separan totalmente los bienes de cada cónyuge. Estos casos extremos son conocidos como régimen de comunidad y régimen de separación de bienes; dentro de estos grandes sistemas podemos encontrar un sin número de variantes en cuanto al contenido del patrimonio común o en cuanto la administración de los bienes.

De ahí que la ley prevé el hecho de que las personas al casarse someten la administración de sus bienes o régimen de sociedad conyugal, al de separación de bienes o régimen mixto.

El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal. Si en el acta matrimonial no se hiciera mención del régimen, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

La sociedad convencional se regirá estrictamente por las capitulaciones¹ matrimoniales que la constituyan. Todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los artículos del 137 al 173 del Código Civil para el Estado de Yucatán.

La sociedad conyugal, sea convencional o legal, nace desde el momento en que se celebra por la voluntad de los cónyuges.

La sociedad convencional puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones o por acuerdo de los cónyuges.

La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad expresa de los consortes y por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

¹ *Robles Brambila, Luis* las define como "la convención por la cual los cónyuges determinan su régimen patrimonial dentro del matrimonio".

- *Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.*
- *Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra, estado de concurso o de suspensión de pagos.*

La separación de bienes, hecha durante el matrimonio, puede terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los cónyuges.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

La administración de los bienes de la sociedad conyugal reside en ambos consortes en los términos establecidos en el Código Civil para el Estado de Yucatán, salvo convenio en contrario.

Rojina Villegas, Rafael (2007) señaló que en el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo. Sin embargo puede haber una separación parcial en cuanto a los bienes, originándose así un régimen mixto. También en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine.

El régimen de separación de bienes puede establecerse con anterioridad al matrimonio o durante éste, pueden comprender los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio o éstos y los adquieren durante él. En este régimen los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos que de ellos deriven.

Las capitulaciones que establezcan la separación de bienes, siempre deberán contener un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, así como nota de las deudas.

El régimen de separación de bienes se encuentra regulado en el Código Civil para el Estado de Yucatán vigente en los artículos del 174 al 185, y no ofrece grave problema jurídico dado la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de los bienes de los consortes.

Obligaciones y derechos que nacen del matrimonio

Las obligaciones recíprocas que los esposos tienen desde el momento de contraer el matrimonio, tenemos la de que ambos deben vivir bajo un mismo techo, sólo puede eximirse de esta obligación a uno de los cónyuges cuando el otro deba trasladar su domicilio a país extranjero o haya de establecerse en un sitio insalubre o indecoroso, esta dispensa sólo pueden darla los Tribunales, los cuales están facultados para ello y por la propia ley.

Los cónyuges deben contribuir cada uno por su parte para el logro de los fines propios del matrimonio.

Cuevas Vázquez, Adrián Jossafath (2008) en su tesis legalización de la unión de personas del mismo sexo en México, Señaló que el marido tiene la obligación de

solventar los gastos propios de la manutención del hogar, pero si la mujer tiene bienes propios y desempeña algún trabajo profesional, artesanal, comercial, u otro, tiene la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar en una proporción no mayor del 50% de la totalidad de los gastos y si el marido se encuentra imposibilitado para trabajar y no tiene ningún bien propio, la mujer debe hacerse cargo de todos los gastos del hogar.(p.17)

La esposa tiene que dirigir y cuidar de los trabajos propios del hogar. Pero puede desempeñar una profesión empleo oficio, comercio o trabajo lícito, si ello no representa un obstáculo para la atención de los trabajos propios de su sexo y el cuidado de sus hijos.

Las consideraciones en el hogar deben ser iguales para los cónyuges, y ambos tienen la misma autoridad.

Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a vivir juntos y a contribuir, en lo que a cada uno corresponda, para los fines del matrimonio.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijas e hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Se eximirá de lo anterior, el que se encuentre imposibilitado físicamente para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de hijas e hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Cada uno de los cónyuges tiene derecho preferente sobre los bienes propios y los productos e ingresos del otro, para los gastos de su alimentación y la de sus hijos, pudiendo pedir el aseguramiento de bienes por una cuantía necesaria para hacer efectivo este derecho.

La responsabilidad del hogar recae en ambos cónyuges, siendo el acuerdo entre ellos el que debe prevalecer, tanto en lo doméstico como en la educación de los hijos, salvo que alguno de los consortes sea de notoria mala conducta.

El hombre y la mujer menores de dieciocho años, unidos en matrimonio, tendrán la libre administración de sus bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 117 del Código Civil para el Estado de Yucatán. Los tribunales atenderán a su condición de adolescentes y suplirán las deficiencias de sus promociones, en los negocios judiciales en que intervengan.

El marido y la mujer durante el matrimonio, podrán ejercer los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Ahora bien como ha quedado establecido a lo largo de este capítulo, el matrimonio además de una libre decisión de las personas, es un contrato reconocido por el Estado.

Según el Código Civil para el Estado de Yucatán establece que el matrimonio está destinado a la procreación y preservación de la especie, si esto fuera así entonces por qué las personas estériles, los ancianos, las mujeres después de la

menopausia y las parejas heterosexuales que deciden no tener hijos. Ellos sí pueden casarse, y las parejas homosexuales no.

Las organizaciones civiles han manifestado que en efecto, “si la procreación fuera el único y exclusivo fin del matrimonio, dichas categorías de personas no podrían casarse; más sin embargo el matrimonio sirve para manifestarse el afecto, la ayuda mutua, la compañía, la asistencia entre los consortes, pero sobre todo el compromiso permanente hacia una persona para organizar legalmente el proyecto de vida en común, por lo tanto no hay razón alguna para que se les niegue la institución del matrimonio a las personas homosexuales, ya que negándoselo estarían violando sus Derechos Humanos, establecidos en nuestra Carta, en los tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte así como algunas leyes locales”.

CAPITULO DOS

Marco Jurídico en Materia de Derechos Humanos

En este Segundo Capítulo, se expondrá una breve reseña histórica de algunos Tratados Internacionales y Convenciones de los que México forma parte, destinados a proteger los Derechos Humanos de los individuos. Asimismo la descripción de los artículos que servirán de fundamento para sustentar el problema planteado al principio de esta investigación. Además de las Leyes propias del territorio mexicano que consagran los derechos que cada uno de nosotros poseemos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución es la ley fundamental de un estado. En ella, se establecen los derechos y obligaciones esenciales de los ciudadanos y gobernantes. Se trata de la norma jurídica suprema y ninguna otra ley, precepto o disposición puede contravenir lo que ella expresa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es también llamada Carta Magna es la expresión de la soberanía del pueblo.

El 9 de junio de 2011, el Ejecutivo mexicano firmó el Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos que modifica el Capítulo 1 del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. El Decreto se publicó el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F).

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones de los distintos estados de nuestro país (entre ellas las de Yucatán), así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y numerosos Tratados Internacionales suscritos por México² protegen a todas las personas en el país contra actos de discriminación que estén basados, en raza, color, sexo, género, edad, salud, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un derecho específico este es a la no discriminación en su artículo 1°:

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Pero no solo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que reconoce el derecho a la no discriminación pues son numerosos tratados, convenios y demás leyes en la que se encuentra establecido este derecho. Por lo que Perezcano Díaz, Hugo (2007) señaló que la estructura del sistema jurídico mexicano está dada primeramente por el artículo 133 de la Constitución que dispone:

² *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional contra todas las formas de Discriminación racial, entre otras.*

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948 se aprobó en París por la Asamblea General la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Contó con 48 votos a favor³, ningún voto en contra y 8 abstenciones⁴.

La DUDH es el primer instrumento jurídico Internacional general de derechos humanos proclamado por una Organización Internacional de carácter universal.

La Declaración representa un contrato entre los gobiernos y sus pueblos, quienes tienen derecho a exigir que ese contrato se respete. No todos los gobiernos han pasado a ser partes en todos los tratados de derechos humanos. Sin embargo, todos los países han aceptado la DUDH. La Declaración sigue afirmando la integridad y los valores humanos inherentes a todas las personas del mundo, sin distinción de ningún tipo.

³ Afganistán, Argentina, Bélgica, Birmania, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, India, Irak, Irán, Islandia, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido, República Dominicana, Siam, Siria, Suecia, Turquía, Uruguay, Venezuela. (dos países estaban ausentes en el momento de la votación).

⁴ La URSS, Bielorrusia, Ucrania, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, Sudáfrica y Arabia Saudita.

La Declaración Universal de Derechos Humanos nos protege a todos, y también consagra una gama de derechos humanos. Entre los cuales se encuentran los siguientes:

El Artículo 1 que establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

El derecho a la igualdad es una idea que rechaza los privilegios y somete a todas las personas a un mismo ordenamiento, es decir que la tolerancia en este aspecto es importantísima pues es necesario respetar las ideas, formas de ser y de pensar de cada individuo.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Todos los hombres y mujeres del mundo tienen los mismos derechos y deben de ser respetados de la misma forma sin importar la cultura, la religión o creencias de las personas para lo cual los estados deben de brindar los medios necesarios para que esto se pueda lograr.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La igualdad es un derecho que tenemos todos los seres humanos, la discriminación es el trato desigual de una persona hacia otra ya sea por su forma de

pensar, por su etnia, por su religión, por su género o preferencias sexuales y por su condición social, sin ninguna forma de distinción, exclusión o restricción alguna.

Artículo 16.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Los hombres y las mujeres al llegar a la mayoría de edad tienen sin restricción alguna, esto es, por motivos de razas, nacionalidad o religión a poder contraer matrimonio para así poder formar una familia, y las personas tienen la libertad de decidir cómo y con quien casarse para disfrutar de iguales derechos.

Es importante tomar en cuenta que el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación encuentran su fundamento en la noción de la dignidad humana, tal y como lo establece el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

De esta manera se afirma que, aun existiendo un principio de igualdad y un derecho a la no discriminación, no se refieren a ámbitos distintos. Ambos son complementarios y garantizan que los Estados tengan que aplicar la ley de igual manera a todas las personas que se encuentren en supuestos idénticos, que las leyes no establezcan distinciones irrazonables o injustificadas entre las personas y que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones sus derechos humanos.

En particular, el derecho a no ser discriminado persigue dos objetivos:

- *Evitar que persistan las condiciones de exclusión que históricamente han sufrido colectivos, grupos sociales o pueblos por sus condiciones específicas;*

- *Lograr que los grupos sociales, colectivos o pueblos históricamente excluidos se sitúen en igualdad de circunstancias ante el Estado y en su relación con los demás particulares para ejercer plenamente sus derechos.*

El principio de igualdad implica el reconocimiento de que, aunque las personas sean distintas, todas tienen igual dignidad, necesidades comunes, y deben tener las mismas oportunidades.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se adoptó el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor en 1976 posteriormente fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y obliga a los estados que lo ratifiquen, a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos establecidos en el mismo.

La familia es reconocida, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el elemento natural y fundamental de la sociedad; según el Pacto, merece la más amplia atención y cuidados posibles. El matrimonio sólo se puede contraer a través del libre consentimiento de los futuros cónyuges.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26.- (...) A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, Costa Rica

La Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). O “Pacto de San José de Costa Rica”.

Entró en vigor el 18 de julio de 1978. El texto de la Convención que aprobó la Conferencia Interamericana de 1969 fue sobre la base de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) de 1950, sustancialmente modificado a partir del 1 de noviembre de este año al desaparecer la Comisión Europea de Derechos Humanos y dejarse a la Corte como único órgano de protección al que tienen acceso directo las personas.

El 3 de febrero de 1981, México ratificó el “Pacto de San José de Costa Rica” que protege fundamentalmente 23 derechos civiles y políticos y en cuanto a los derechos económicos y sociales establece la obligación de los estados partes de lograr el desarrollo progresivo de éstos en la medida de los recursos disponibles.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 17. Protección a la Familia.

(...)Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

*La Convención Americana, por lo tanto, establece un sistema de protección internacional de derechos humanos con fundamento en que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino de los atributos de la persona humana, sistema además de naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Es decir, la obligación de proteger los derechos humanos recae, en primer lugar, en el Estado y sólo subsidiariamente en los órganos de protección establecidos en la Convención: la Comisión y la Corte interamericanas de Derechos Humanos. Como en el viejo sistema europeo, el ser humano no tiene *jus standi* o acceso directo a la Corte.*

Principios de Yogyakarta, Indonesia

Los Principios de Yogyakarta fueron desarrollados en respuesta a los documentados patrones de abuso perpetrados contra millones de personas en todo el mundo debido a su orientación sexual o a su identidad de género, real o percibida.

Los Principios de Yogyakarta reflejan el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos en relación a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Asimismo reconocen que los estados podrían contraer obligaciones adicionales conforme la legislación en materia de derechos humanos continúe evolucionando.

Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, fueron desarrollados y adoptados, en la Universidad de Gadjah Mada, del 6 al 9 de noviembre del 2006 en Yogyakarta, Indonesia, por unanimidad de un distinguido grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones y diversa formación, entre los que se encontraron jueces, académicos, una ex Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU (Mary Robinson), los relatores de Procedimientos Especiales de Naciones Unidas, miembros de órganos de los tratados, ONG's y otros. El profesor Michael O'Flaherty, fue el Relator del proceso y el encargado de redactar y revisar dichos principios.

Dichos principios establecen los estándares legales en relación a las formas en que los gobiernos y otros actores podrían detener la violencia, el abuso y la discriminación ejercida contra lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, personas intersexuales y transgénero, a fin de asegurar una igualdad plena.

Principio 24 de Yogyakarta, el derecho a formar una familia

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Los Estados:

A).- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B).- Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

C).- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o

la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;

D).- En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;

E).- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las sociedades de convivencia registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o en unión registrada esté disponible en igualdad de condiciones para personas del mismo sexo casadas o en sociedad de convivencia registrada;

F).- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferente no casadas esté disponible en igualdad de condiciones para parejas del mismo sexo no casadas;

G).- Asegurarán que el matrimonio y otras sociedades de convivencia reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges o parejas.

De conformidad con esta norma de carácter internacional es indispensable que los Estados establezcan medidas para erradicar todo tipo de discriminación por

razón de preferencia u orientación sexual, dentro de los cuales es preciso incluir la necesidad de modificar la legislación civil de tal manera que se reconozca el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio y fundar una familia.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y promulgada el 11 de junio de 2003.

Dicha ley en su artículo 4º establece lo siguiente: Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Queda claro que el principal objeto de esta Ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, sin importar sus preferencias sexuales.

Código Civil para el Distrito Federal

El 21 de diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa de Distrito Federal (ALDF), aprobó una enmienda al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, misma que dejó de calificar el sexo de los contrayentes como anteriormente lo hacía

“El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer (...)”. Para quedar como sigue: *“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua (...)”*.

La reforma fue publicada en la Gaceta del Distrito Federal por instrucción del Jefe de Gobierno Capitalino el 29 de diciembre de 2009, y entró en vigor en marzo de 2010. Por vía de consecuencia, a partir de entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo es lícito en el Distrito Federal y puede ser reconocido en el resto de la República Mexicana.

El matrimonio entre personas del mismo sexo, en los países en que se ha aprobado hasta ahora, se ha establecido legalmente mediante la extensión de la institución ya existente del matrimonio a aquellos formados por personas del mismo sexo. Se mantienen la naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo previamente a los matrimonios.

El Distrito Federal, al igual que muchas ciudades del mundo ofrece igualdad a las parejas del mismo sexo que decidan contraer matrimonio.

El pasado 16 de agosto de 2010 se revela como una fecha histórica y de celebración para la comunidad lésbico-gay, bisexual y transgénero mexicana (LGBT). Durante una larga y controvertida discusión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), decidieron validar el matrimonio y adopción por parte de parejas homosexuales en la capital mexicana. Esto quedo establecido en el resolutive tercero de la sentencia que a la letra dice. “Se reconoce la validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria”.

A pesar de que sólo fueron aprobados en el Distrito Federal, con el fallo de la SCJN los matrimonios serán reconocidos en los 31 estados del país.

Constitución Política del Estado De Yucatán

De una forma contundente y mayoritaria, debido al apoyo de 24 de los 25 miembros del Congreso local, Yucatán aprobó una ley que eleva a rango constitucional el matrimonio heterosexual y que impide el matrimonio entre personas del mismo sexo, violando así los derechos Humanos de estas personas.

Según lo manifestado por la diputada del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en Yucatán, Bertha Eugenia Pérez Medina, única legisladora que votó en contra de las reformas, pues consideró que las modificaciones constitucionales en materia de uniones del mismo sexo, constituyeron una “cortina de humo” por parte del Congreso estatal para retirar la atención de las reformas económicas aprobadas en esa misma sesión. (Bastida Aguilar, Leonardo, 2009)

Pérez Medina argumentó lo siguiente “Dejaron pasar las elecciones. La Comisión de Equidad y Género guardó silencio y votó a favor de la ley, la justificación era que se atendía a las demandas de la población pero no se dijo que se discriminaban a otros sectores de la población, en clara violación a la Constitución Federal”

Por su parte miembros de la comunidad de la diversidad sexual argumentaron “La propuesta es contraria a la Constitución Federal y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues discrimina y excluye. Las y los legisladores tienen la obligación de emitir normas que sean compatibles con los estándares más altos de

protección a los derechos humanos, con la realidad social que se vive en nuestro estado y con estricto apego al estado laico”.

Las reformas fueron aprobadas por los diputados sin una consulta pública, en fast track (vía rápida), sin tomar en cuenta a nadie.

Así pues la norma fundamental del estado de Yucatán establece, en sus artículos 2° y 94 recientemente reformado, lo siguiente:

Artículo 2.- El Estado de Yucatán por medio de sus Poderes Públicos y Organismos Autónomos, garantizará a toda persona que se encuentre en su territorio el respeto de sus derechos y prerrogativas referidos en el artículo anterior.

Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas (...)

Artículo 94.- (...) El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica (...).

De esta manera en la revista el Varejón editada por el Equipo Indignación, A.C, mencionan que efectivamente, el decreto aprobado y publicado provino de una

iniciativa popular en cuya exposición de motivos se admite expresamente la intención de “evitar que otras formas de relaciones humanas o de convivencia quieran equipararse al matrimonio o el concubinato y obtener los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas...”.

Debido a esta prohibición que transgrede los derechos humanos de las personas homosexuales fue así como una pareja yucateca solicitó el amparo y protección de la justicia federal el día 03 de septiembre de 2009 ante el juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán.

*En esa orden de ideas, debido a las reformas a dicha constitución y de manera que no es permitido en la entidad la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo, el pasado 17 de septiembre de 2010 en el Distrito Federal se celebró la boda entre **Nahúm Arjona Rosas (Ana Naomi) y Rafael Rodríguez García** originarios de Puerto Progreso, Yucatán, que tuvo más tarde una presentación en sociedad, en una sala de fiestas en el puerto de progreso y donde el sacerdote Ezequiel Jesús Ruiz Escamilla, oficializó "religiosamente" dicha unión. El matrimonio fue presentado en el puerto de progreso como el primer matrimonio gay del Municipio y también del Estado, pero días después se supo, según diversas fuentes, que esta unión no sería la primera, si no la sexta de su tipo en la comunidad gay de Progreso.*

*Así pues el sábado 3 de diciembre de 2011 **Felipe Hervé España Aguilar y Jorge Javier González Baeza** celebraron su enlace matrimonial en la hacienda Tekit de Regil, a unos minutos del municipio de Acanceh; luego de haber realizado los trámites administrativos del casamiento en la Ciudad de México, como lo marca la*

Ley, de esta manera esta sería la segunda boda gay celebrada en el Estado, según fuentes periodísticas.

Por su parte el Magistrado Alpuche Marrufo señaló “que los matrimonios gay celebrados en la Capital del país o en Coahuila, donde ya están permitidas estas uniones, quedan sin efecto en Yucatán debido a que la legislación yucateca prohíbe terminantemente ese tipo de uniones, aun así que se hayan casado en otro Estado. También mencionó que el Código Civil del Estado de Yucatán no solamente no reconoce este tipo de matrimonios, sino que los prohíbe expresamente”.

Finalmente y de esta manera es preciso insistir en que el matrimonio entre personas del mismo sexo es factible y una obligación del Congreso del Estado de Yucatán, porque de no aprobarlo estarían violando el derecho a la no discriminación que establece la Constitución Federal y la Constitución Local, además de los siguientes argumentos que han manifestado algunas organizaciones civiles:

“Las sociedades cambian, la modernidad implica, no sólo tener más centros comerciales, grandes avenidas, haciendas restauradas o nuevos malecones. Modernidad también significa entender las transformaciones que vive una sociedad y legislar para que dentro de las diferencias haya equidad.

No existe impedimento constitucional alguno, por el contrario, existe una obligación de establecer normas que combatan las desigualdades. No equiparar los derechos de homosexuales y lesbianas a contraer matrimonio y fundar una familia significa confrontar lo establecido por el Congreso de la Unión al establecer la prohibición de discriminación en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es una obligación internacional; la prohibición de discriminación se encuentra contenida en diversos Pactos y Convenios Internacionales firmados y ratificados por México, que obligan a los Estados parte a establecer políticas públicas y medidas legislativas para erradicar actos de segregación y exclusión, como lo es la imposibilidad de que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio. No legislar para erradicar la discriminación significa situar al Estado mexicano en un contexto de responsabilidad internacional.

Reconocer el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, significa situar a la normatividad estatal a la altura de las sociedades más avanzadas. Como lo son Holanda, Bélgica, España, Canadá, California y Massachussets en Estados Unidos, son algunos de los países y regiones que han reconocido ya este derecho.

No representa ninguna afectación ni riesgo para los heterosexuales, la equiparación de esta figura para quienes no son homosexuales o lesbianas no les agravia en nada, no lesiona sus derechos ni afecta sus propiedades, posesiones ni libertades. Por el contrario legislar a favor de la legalización de los matrimonios para las personas del mismo sexo es contribuir a diversificar, potenciar y dignificar una figura que cada día es más cuestionada por su carácter conservador.

No afecta la familia, por el contrario, la consolida, la diversifica, pensar en que sólo existe un tipo de familia y que ese modelo de familia es el único que funciona es no estar acorde con la realidad.

Finalmente si se insiste en el matrimonio no es por agredir una figura, sino para enaltecerla. El establecimiento de Uniones de hecho o Pactos Civiles de Solidaridad como nuevas formas de relacionarse y comprometerse ante el Estado representan signos de modernidad y cambio, pero su inserción en la legislación estatal no es aceptable como paliativo para aquellas parejas del mismo sexo que quieran formalizar su unión ante el Estado si de todas formas quedarán excluidas de la posibilidad de acceder al matrimonio. Todas las posibilidades para todos, todos los derechos para todas y todos; es decir que el concubinato, Pacto Civil, Matrimonio o Unión de hecho sean posibilidades de las cuales no quede excluida ninguna persona por motivos de preferencia u orientación sexual. No es ético y no erradica la discriminación el que las parejas homosexuales sólo tengan derecho a unirse en un Pacto Civil de Solidaridad y los heterosexuales, además de esa opción, puedan decidir si acceden al matrimonio o al concubinato. Quien no cree en el matrimonio no se casará, pero no lo hará porque no quiere no porque no puede”.

Con los argumentos anteriormente planteados es claro que la constitución yucateca es violatoria a los derechos humanos de las personas homosexuales a contraer matrimonio y desestima todo lo establecido en diversos tratados y convenciones internacionales, así como lo instituido en nuestra carta magna. De esta manera es evidente que si existen violaciones a los derechos humanos de las personas homosexuales para contraer matrimonio en el estado de Yucatán, al no ser reconocidos estos matrimonios de ningún modo en nuestro Estado.

Tesis Jurisprudenciales

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. *De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.*

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 639

Amparo directo en revisión 881/2007. Ángel Flores Merino. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS

UNIONES. *La evolución en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, se ha reflejado en la implementación de diversas normas y acciones, entre las que se encuentra la aprobación, en diversos países y en el propio Distrito Federal, de leyes que regulan las llamadas "sociedades de convivencia" o "pactos de solidaridad", para reconocer y proteger las uniones de hecho de personas del mismo sexo. No obstante, si bien es cierto que a través de estas figuras se consigue una cierta paridad entre aquellas uniones y el matrimonio, también lo es que tales legislaciones lo equiparan, en lo general, al concubinato, sin que logren alcanzar el mismo reconocimiento y protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil. Así, la existencia previa de una figura legal distinta a la institución del matrimonio, no impide que se permita el acceso a este último, ya que no existe limitación constitucional alguna para que el legislador ordinario amplíe el concepto de matrimonio para comprender las relaciones heterosexuales y las homosexuales que, por igual, pueden resultar estables y permanentes.*

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 879

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Si bien es cierto que la Constitución General de la República no contempla el derecho a contraer matrimonio, también lo es que la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por la que se reconfigura la institución del matrimonio, se inscribe como una medida legislativa constitucionalmente razonable, toda vez que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en Pleno en el amparo directo 6/2008, en sesión de 6 de enero de 2009, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos o matrimonio), razón por la cual, la decisión tomada por la Asamblea*

Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, lejos de contravenir los postulados fundamentales los refuerza, al igualar las uniones de las parejas, sean heterosexuales u homosexuales.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 877

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707.

CAPITULO TRES

Libertad en la Diversidad Sexual

En este apartado se abordarán temas de suma importancia toda vez que se conocerá el concepto de diversidad sexual, la concepción actual de esta, situación legal en el mundo, es decir de cómo se vive en cada uno de los distintos países; así como también se tratará un tema muy discutido como lo es la discriminación por la orientación sexual, los derechos sexuales y su diversidad.

Concepto de Diversidad Sexual

Hinojosa (2000), el término de diversidad sexual alude al reconocimiento de las características biológicas, psicológicas y socio-culturales que todas las personas poseemos y cuyas expresiones y manifestaciones sexuales son distintas. La diversidad sexual abarca los deseos, la autoestima, los comportamientos y prácticas, la identidad de género, las formas de relacionarnos y el sentido que se le da a estas relaciones.

Las organizaciones consideran que la diversidad sexual es el tema del siglo XXI y, algunas de ellas creen que el término “diversidad sexual” es óptimo en la medida en que han servido para introducir públicamente la problemática de los grupos no heterosexuales de una manera menos estigmatizante.

Concepción Actual de la Diversidad Sexual

El tema de la diversidad sexual es hoy por hoy un importante desafío en materia de Derechos Humanos ya que todavía existen ciertas sociedades que no están dispuestas a reconocer la diversidad sexual de forma abierta y soslayan el tema con diversas acciones gubernamentales. A raíz de la consolidación del discurso de los Derechos Humanos, el movimiento por la diversidad sexual se ha apropiado de sus principios y esquemas de protección para declarar que los derechos sexuales son derechos humanos; lo que ha generado una reinterpretación de los esquemas y visiones más tradicionales de los derechos humanos, promoviendo especialmente el derecho fundamental de todas las personas a ejercer su sexualidad, libres de coerción, discriminación y violencia.

Puede decirse que la diversidad sexual tiene 4 componentes:

1).- Biológico: entendido como la dotación orgánica con la que se nace, en términos de características anatómicas del sexo, formas y funciones de cuerpo;

2).- Psicológico: refiriéndose a la vivencia y significados personales y relacionales que se le dan al cuerpo y a la sexualidad;

3).- Histórico: debido a que las sociedades no son estáticas; las expectativas, los valores y los modelos sexo-genéricos se transforman con el tiempo; y

4).- Socio-cultural: pues no existe un universal sexual; cada sociedad y cada cultura construyen un sistema de creencias y valores que califica positiva o negativamente ciertas prácticas y modelos sexuales.

Independientemente de la discusión de los términos para referirse a la cuestión que nos atañe, las organizaciones creen que la diversidad sexual debería

de entenderse de dos maneras: 1) como un derecho humano, y 2) como una manifestación legítima que requiere primordialmente respeto.

En el primer caso, el de la diversidad sexual como derecho humano, las organizaciones consideran que éste se expresa a través del derecho a la libertad de expresión de la corporalidad y, por tanto, debe ser respetado como tal; afirman que debe reconocerse el derecho de los infantes, los jóvenes, las personas solteras y divorciadas, los homosexuales, las lesbianas y los bisexuales así como de los adultos mayores, al ejercicio libre de la sexualidad.

Para ello el estado deberá respetar el derecho a una sexualidad laica que no vincule necesariamente la sexualidad con la reproducción.

En cuanto al segundo caso, el de la diversidad sexual como manifestación legítima que exige respeto, incluye múltiples combinaciones que hacen de ella un caleidoscopio.

La diversidad sexual como manifestación del género humano requiere del respeto por aquello que no es homogéneo ni unitario, el reconocimiento de la diversidad sexual no implica ni comprensión ni entendimiento, sino simple y llanamente respeto.

Discriminación por Orientación Sexual

La orientación sexual, es según la Asociación Americana de Psicología (APA), la atracción duradera hacia otra persona en el plano de lo emotivo, romántico, sexual o afectivo. El término hace, por tanto, referencia a los sentimientos de una persona y al objeto hacia el que están enfocados sus deseos.

Alventosa del Río, Josefina (2007) afirmó que los principios de igualdad y no discriminación son principios que se han recogido en la mayoría de las declaraciones, pactos, convenios y otras disposiciones de carácter internacional y nacional en defensa de los derechos humanos y de los derechos fundamentales de la persona; sin embargo, el concepto de no discriminación es un concepto abstracto cuyos perfiles no se han establecido nítidamente en dichos textos; aunque sí se han ido señalando las causas que determinan tal discriminación.(p.25).

*El 27 de marzo de 2001 fue instalada en México la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, cuyo objetivo era buscar la promoción de los cambios legales e institucionales necesarios para luchar contra la discriminación en el país. Después de varios meses de sesionar, sus 161 integrantes publicaron el informe titulado *La discriminación en México: por una nueva cultura de la legalidad.**

Dicho informe señala siete tipos de discriminación que prevalecen en México:

- Por género (contra las mujeres).*
- Por pertenencia étnica (contra los pueblos indígenas).*
- Por discapacidad (contra personas con algún tipo de deficiencias físicas, motrices o intelectuales).*
- Por condición de la edad (contra niños/niñas y ancianos/as).*
- Por razón religiosa (contra miembros de iglesias y credos).*
- Por orientación sexual (contra personas no heterosexuales).*
- Por su origen (contra personas migrantes que están de paso o vienen de otros países).*

De igual forma, el informe señala: Si la discriminación se cultiva frecuentemente sobre la base de juicios valorativos que tienden a descalificar aquello que se considera inadmisibles desde el punto de vista de los estereotipos convencionales, podrá entenderse entonces que el campo de la sexualidad sea uno de los terrenos privilegiados sobre los que opera la moral discriminatoria. Incluso puede afirmarse que el dogmatismo subyacente en la descalificación, el menosprecio y hasta el odio con respecto a las personas que manifiestan una orientación sexual no convencional, ha estado detrás de las resistencias a incorporar el tema mismo dentro de la agenda de los Derechos Humanos, la justicia, la pluralidad y la tolerancia.

Si bien, por un lado, las organizaciones destacan que la discriminación es una cuestión presente y permanente en la sociedad mexicana, por el otro, consideran que existen algunos factores sociales que han contribuido a mitigarla.

Por ejemplo señalan que existen ya historias de diputados federales y asambleístas que se han declarado públicamente homosexuales y que han realizado un trabajo legislativo a favor de las comunidades de la diversidad sexual.

De acuerdo a la percepción de las organizaciones existen diversos ámbitos en los cuales los homosexuales, las lesbianas, los bisexuales, los transexuales y los travestis son discriminados.

La discriminación en el ámbito familiar puede comenzar desde la infancia dada la rigidez de la familia nuclear, donde se castigan las actitudes afeminadas por parte de los niños o se reprime a las niñas que no juegan con los juguetes propios de su género, llegando incluso hasta el maltrato físico y la violencia sexual.

Ahora bien en el ámbito escolar la discriminación comienza según reportan las organizaciones por los maestros que molestan y reprimen a los alumnos que se orientan hacia el lesbianismo o la homosexualidad y los exhiben denigrándolos frente al grupo: en las escuelas sucede algo terrible, porque ni siquiera es que el niño sea gay; basta que no le guste jugar al fútbol o que sea más delicado que los demás. Simplemente por eso lo tachan y le empiezan a decir: "Eres un mariconcito, eres un maricón, eres un joto".

En 2005 el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Secretaría de Desarrollo Social elaboraron la primera Encuesta Nacional sobre discriminación en México. Uno de los resultados más importantes de la referida Encuesta Nacional señala que los grupos más discriminados en el país son las mujeres, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las niñas, niños y adolescentes, las y los adultos mayores, las personas homosexuales, la población migrante y las minorías religiosas.

La discriminación por orientación sexual es, quizá, una de las formas de exclusión que más prejuicios culturales y sociales trae aparejada y una de las que menos se ha combatido en México. Por años, cualquier orientación sexual diferente a la heterosexual ha sido considerada como una desviación, como un trastorno psicológico. Mucha de la carga cultural y social que ha sostenido esta visión está fundamentada en criterios moralistas, que ubican la homosexualidad como un pecado o una condición contraria a la naturaleza del ser humano.

De acuerdo con la Primera Encuesta Nacional sobre la discriminación 2005, el 94% de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70% de las personas

homosexuales la discriminación ha aumentado en los últimos cinco años. Expresamente en la Encuesta se formuló la pregunta ¿si las personas entrevistadas estarían dispuestas a compartir el mismo techo con una persona homosexual, con una persona que viviera con VIH/SIDA, con una persona indígena, con una persona de religión distinta y con una persona de ideas políticas diversas? La reacción más negativa fue para las personas homosexuales, pues sólo el 22% de las personas encuestadas dijo estar dispuesta a compartir techo con una persona de orientación sexual diversa a la de ella.

Ante esta realidad, el Diagnóstico sobre la Situación de Derechos humanos en México, la Oficina para México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos resaltó la estigmatización a la que se enfrentan las personas con orientación sexual y de género distintas a la heterosexual y propuso tomar medidas en materia de educación, cultura, legislación y políticas públicas a fin de evitar prácticas discriminatorias en torno a la preferencia sexual.

Es necesario tomar en cuenta que en 1973 la Asociación Americana de Psicología retiró la homosexualidad de su Manual Diagnóstico y Estadístico para las Enfermedades Mentales (DSM).

Por lo tanto, la atracción hacia una persona del mismo sexo no puede ser utilizada como argumento para privar de derechos a alguna persona; de tal manera que no se puede excluir a las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, travesti, transgénero o intersexuales (comunidad LGBTTTI) de los derechos que tienen por el simple hecho de ser personas.

Tipos de Discriminación por Orientación Sexual

Son muchos los espacios de la vida pública y privada en los que persiste la segregación y la discriminación en contra de la comunidad LGBTTTI. Sin embargo, existen situaciones de especial gravedad que deben ser atendidas inmediatamente por parte de las distintas autoridades con el objetivo de erradicar la discriminación por orientación sexual. Sin pretender enumerar una lista exhaustiva o limitativa, a continuación se describen algunas situaciones relativas a los tipos de discriminación que existen contra este grupo vulnerable:

1).- Homofobia. Es la aversión, el odio irracional, el miedo o el prejuicio hacia las y los homosexuales, aunque también cabe incluir a las demás personas que integran la comunidad LGBTTTI y aquellas que mantienen actitudes o hábitos comúnmente asociados al sexo diferente al propio.

Los llamados “crímenes de odio por homofobia” son generalmente manejados inadecuadamente, concluyendo previamente a la investigación que la causa del asesinato es “pasional”, y desechando por tanto el proceso. Al mismo tiempo, las policías y las diversas instancias de impartición de justicia discriminan y extorsionan a las personas de la red LGBTTTI cuando acuden a solicitar ayuda.

Las organizaciones defensoras de la diversidad sexual consideran que la homofobia es, por un lado, una especie de enfermedad basada en el odio irracional hacia la diferencia y, por el otro, que no existe sino que más bien el problema radica en los prejuicios sexuales.

En México no solo las personas son homofóbicas sino que también lo son las instituciones públicas y privadas, como la iglesia y las empresas nacionales y transnacionales. La homofobia se define básicamente como el miedo a lo diferente y

desconocido en términos sexuales y se expresa a través del rechazo y la violencia. En general se deriva de los prejuicios contra las personas homosexuales, de la falta de información, del machismo y de la rigidez de los roles sexuales.

Diversas organizaciones consideran globalmente que la homofobia y los prejuicios sexuales afectan a toda la sociedad mexicana aunque a los diferentes grupos en distintos niveles.

Quienes sufren la homofobia directamente son: lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, y travestidos, los más afectados indudablemente son las personas que pertenecen a la diversidad, que son homosexuales, porque se ven coartadas muchas veces en sus desarrollos laboral, familiar e interpersonal.

2).- Falta de investigación de los crímenes de odio.- Estos crímenes son aquellos perpetrados contra una determinada víctima porque es percibida como parte de un grupo determinado, que puede ser racial, nacional, étnico, religioso o motivados por la orientación sexual o identidad de género de la víctima. Pueden consistir desde las agresiones físicas o verbales, hasta la violación sexual o el homicidio, es decir, son delitos ya previstos en la legislación penal, pero cuyas penas se aumentan por tratarse de crímenes motivados por la discriminación.

Los crímenes por homofobia siguen siendo invisibles en nuestra sociedad: no existe ningún registro específico por parte de las autoridades encargadas de procurar justicia que revele el índice de crímenes por homofobia, y la mayor parte de las legislaciones estatales ni siquiera considera como agravante que un delito se cometa teniendo como motivación la orientación sexual de la víctima. Además de lo anterior, habría que añadir las deficiencias en los procedimientos de investigación en estos

delitos o la estigmatización a la que se ven sometidas las víctimas o sus familiares cuando presentan las denuncias.

3).- Despidos por motivos de orientación sexual. Es frecuente que muchos empleadores despidan personal laboral por manifestar abiertamente su orientación sexual o, incluso, ante la sospecha de que algún trabajador o trabajadora tiene una orientación sexual distinta a la heterosexual. Este hecho viola no sólo la garantía de prohibición de discriminación, sino también los derechos laborales de las personas afectadas.

4).- Criminalización de las demostraciones de afecto. Las expresiones de afecto y cariño son propias de cualquier tipo de relación. No obstante, cuando son manifestadas en público por una pareja conformada por personas del mismo sexo, suelen ser criminalizadas por ser consideradas como “anormales” o impúdicas. Incluso existen reglamentos municipales que expresamente prohíben tales expresiones de afecto, muchas veces bajo la figura de “atentados al pudor”.

5).- Violencia física o emocional. Continuamente se reportan actos en contra de la comunidad LGBTTTI que incluyen violencia física o emocional ya sea por parte de los propios familiares, amistades o inclusive agentes del Estado. Estos actos pueden variar en intensidad y en la cantidad de personas agraviadas, ya que pueden ser actos en contra de una sola persona o bien, contra un grupo de personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTI.

6).- Ausencia de reconocimiento de las uniones civiles de parejas del mismo sexo ante el Estado, con las consecuencias legales y los perjuicios que eso acarrea. Es decir, quienes se relacionan afectivamente con personas de su mismo sexo no tienen las mismas opciones y posibilidades de que sus uniones puedan ser

reconocidas por el Estado, tal como sucede con las parejas conformadas por un hombre y una mujer. En consecuencia, no pueden contraer matrimonio civil ni ser consideradas como concubinas, negándose con ello los derechos y obligaciones que se derivan de esas figuras, como podrían ser el derecho de sucesión, el derecho a contar con el servicio médico de la pareja, el derecho a una pensión alimenticia, a ser reconocidos como una familia, etcétera. Sus relaciones son invisibilizadas y sus derechos negados, pues se considera que dichas relaciones se apartan del único ejercicio de la sexualidad considerado socialmente legítimo: el heterosexual, y no representan lo que social y culturalmente se ha definido como “familia tradicional”.

Lugo Rodríguez, Raúl (2012) comentó que en Yucatán, en los últimos años han sucedido crímenes de odio, así como prejuicios en la procuración y administración de justicia y trato discriminatorio en las notas informativas. Y que para erradicar los crímenes de odio es necesario, pues, no solamente un cambio legislativo, sino medidas concretas que tiendan a la modificación de patrones de pensamiento y comportamiento social. Para ello resulta de medular importancia que los discriminadores sepan bien a lo que deberán atenerse en caso de que sus prejuicios los impulsen a cometer un delito de este tipo.

CAPITULO CUATRO

Derecho Comparado y Análisis Jurídico

En este cuarto apartado se estudiarán las medidas jurídicas que han tomado algunos países de todo el mundo para legalizar las relaciones entre personas del mismo sexo, de igual manera los avances que se han logrado en torno a este tema, asimismo se estudiarán y analizarán las uniones de hecho; también se examinarán y compararán los países que han legislado a cerca de los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Medidas jurídicas que se han tomado en algunos lugares del mundo, para legalizar las relaciones de homosexuales y lésbicas

Pérez Contreras, María de Montserrat (2000), en su obra titulada "Derechos de los Homosexuales" hace mención de las acciones que se *han tomado, en el mundo entero, para el reconocimiento de matrimonio entre personas del mismo sexo se ha estado resolviendo mediante la toma de diversas medidas jurídicas que varían de país a país, dicha autora enumera algunas de estas medidas las cuales son:*

- *Acabar con la práctica del matrimonio como única forma de constituir familias y establecer uniones de parejas, regulando las relaciones de hecho diferentes de*

las otras e incluyendo sus efectos en otras leyes aplicables, distintas de la civil o familiar.

- *Activar reformas legales que modifiquen el criterio de sólo reconocer beneficios a las parejas casadas, lo que para muchos implica un acto de discriminación para aquellas parejas (de homosexuales, de lesbianas e incluso de heterosexuales) que no lo están, pero que viven como un matrimonio.*
- *Comenzar a establecer o reconocer jurídicamente beneficios a las parejas que cohabitan o que tienen una relación emocional estable, independientemente de que se hubiera hecho o no una ley específica, lo que trae como consecuencia que obtengan -estén registradas o no- algunos derechos en materia de seguridad social y otros de naturaleza económica y jurídica.*
- *Crear un registro oficial de parejas de hecho o permitir que éstas se registren como tales, aunque fuera en forma diferente al matrimonio civil ante la autoridad estatal, obteniendo de esta manera reconocimiento social y legal, lo que les concede el poder reclamar ciertos derechos de las mismas naturalezas.*

Los beneficios que se han venido dando han sido determinadas en distintas legislaciones y, en ciertos casos, sólo son aplicables en algunas regiones de algunos países; sin embargo, los derechos más comunes de las parejas del mismo sexo que se encuentran, ya reguladas y que podemos encontrar son las siguientes:

- *Pensión por viudez en Argentina en 1997.*
- *Beneficios médicos en Canadá y Argentina en 1996 y 1997-1998, respectivamente.*

- *Derechos de propiedad en Bélgica y Brasil en 1998. El matrimonio entre personas del mismo sexo en el país europeo de Bélgica comenzó el 30 de enero de 2003 con la promulgación de la nueva Ley por parte del parlamento belga. Originalmente, este gobierno permitía el matrimonio de parejas homosexuales extranjeras solamente si sus países de origen también permitía estas uniones; tras una revisión de la ley en octubre de 2004, sin embargo, se permite el matrimonio de cualquier pareja adulta en Bélgica si por lo menos una de las dos personas ha vivido en el país por un mínimo de tres meses. Según el gobierno belga, aproximadamente 300 parejas homosexuales se casaron durante el primer año de matrimonio gay legal en el país. Bélgica es el segundo país en el mundo en donde se permite nacionalmente el matrimonio del mismo sexo (el primero fue en los países bajos).*
- *Canadá: derechos laborales en 1996 y 1998, reconocimiento y trato legal de las parejas de homosexuales semejante al del matrimonio entre heterosexuales en 1996, custodia de menores y adopción en 1996 y 1997.*
- *En Israel beneficios laborales iguales a los de los heterosexuales en 1994.*
- *En Estados Unidos beneficios médicos y derechos hereditarios, los primeros en 1997 y los hereditarios en 1998.*
- *Derechos migratorios en Australia, Canadá, Francia, España, Colombia, Dinamarca, Suecia, Alemania, Noruega y los Países Bajos.*

Avances en materia de reconocimientos de derechos y limitaciones a parejas del mismo sexo

Algunos de los avances en el reconocimiento de los derechos a parejas del mismo sexo en algunos países son los siguientes: En Hungría en 1996 se estableció que las parejas del mismo sexo tenían prácticamente los mismos derechos que las parejas heterosexuales excepto por el derecho a la adopción.

En Dinamarca en 1998 se estableció que las parejas del mismo sexo tenían todos los derechos reconocidos a los matrimonios compuestos por miembros de distinto sexo excepto por el derecho a adoptar en aquellos casos en que el niño no tenga un vínculo sanguíneo con algunos de los miembros de la pareja.

Existen, como ya vimos, países donde sólo en algunas regiones de sus territorios se reconoce legalmente a las parejas de homosexuales y lesbianas, por ejemplo España, Alemania, Italia y Estados Unidos.

La situación en España es novedosa en este sentido, ya que se han promulgado leyes de parejas; en ellas se reconocen derechos a las parejas en concubinato, es decir heterosexuales, y a las parejas de homosexuales que hacen una vida en común, equiparándolas a las que están unidas en matrimonio.

Existen figuras que contemplan la unión de personas del mismo sexo, como las uniones civiles, que otorgan a los contrayentes muchos de los derechos y obligaciones que supone el matrimonio entre personas heterosexuales, aunque no los equiparen totalmente, los países que cuentan con este tipo de figuras son: Alemania, Andorra, Australia, Austria, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Francia, Hungría, Islandia, Israel, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido, República Checa y Suiza.

En la región latinoamericana, las uniones de parejas gays y lésbicas tienen validez legal en el ámbito nacional en dos países: Colombia y Uruguay.

Medina, Antonio (2008) señala que “la sociedad mexicana está sedienta de justicia, de leyes incluyentes y un trato igualitario y respetuoso hacia toda la ciudadanía, sea heterosexual u homosexual. Si bien persiste la ignorancia, la inequidad y la discriminación, se están dando avances significativos para revertir la inercia de la exclusión por orientación sexual, así lo ha demostrado en los últimos años la aprobación de la ley Sociedad de Convivencia en el DF; el Pacto Civil de Solidaridad en Coahuila y la Ley para la Concordancia Sexo genérica en la capital del país. Estos avances son el resultado de una lucha social de un movimiento que está cumpliendo 30 años de estar en las calles demandando derechos. Y aunque todavía estos avances no responden a las necesidades del sector de la diversidad sexual, son un escalón para seguir avanzando. Estas propuestas legislativas que hoy podemos presumir como sociedad, han sido impulsadas por un sector estigmatizado y discriminado desde las instancias públicas y religiosas”

Así pues en el territorio mexicano dichas uniones tienen plena validez, en la Ciudad de México con la Ley de Sociedad de Convivencia, dicha ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006, y entró en vigor el día hábil siguiente de haber concluido un plazo de 120 días naturales posteriores a la publicación de la ley, es decir el 17 de marzo de 2007. Su objetivo principal es definir y regular un nuevo tipo de asociación entre dos personas, llamado “sociedad de convivencia”, la cual, es una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre personas que pueden ser de diferente o del mismo sexo. Y en el Estado de Coahuila el Pacto Civil de Solidaridad, publicado el 12 de enero del 2007, el cual

entró en vigor al día siguiente, dicho pacto es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebren se considerarán compañeros civiles. Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

La ganancia para la sociedad en su conjunto con la aprobación de estas leyes, es que se está heredando a las nuevas generaciones, un México donde se reconozca la otredad⁵ y la diferencia, sin renunciar a los derechos que todos y todas deben gozar.

Uniones de hecho homosexuales

Una de las escasas definiciones de uniones de hecho que comprende a las uniones homosexuales como a las heterosexuales fue la dada en el Parlamento de Cataluña, en el año 1994, por el Partido Iniciativa por Cataluña y por el Grupo Socialista, en oportunidad de presentar un proyecto de ley que tenía como objeto la regulación de las uniones de hecho homo y heterosexuales; en él se definió a la unión de hecho como “la formada por aquella persona que convive maritalmente o en una relación análoga de afectividad con otra persona”.

Según la doctora en derecho Graciela Medina en su obra titulada “los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio” conceptualiza esta institución de la siguiente manera “Las uniones de hecho homosexuales son uniones de dos

⁵“ Condición de ser otro” (Real Academia Española, Octubre 2005, Primera Edición)

personas del mismo sexo que mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente”.

Las características que se pueden encontrar en estas uniones de hecho homosexuales son las siguientes:

La primera característica de la unión de hecho es la Convivencia; de no existir ella, podrá tratarse de una mera relación de amistad, de compañerismo, o de amantes, pero no de una unión de hecho productora de efectos jurídicos. La convivencia también es conceptualizada como comunidad de vida y de lecho o cohabitación, e implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja y tener una organización económica común.

En las uniones homosexuales también es un requisito imprescindible la Singularidad; ello implica que no serán uniones homosexuales las existentes entre tres personas del mismo signo sexual, ni tampoco lo será si se mantienen varias uniones al mismo tiempo, dado que lo que caracteriza a esta forma de vida es su unicidad, su exclusividad, que no se encuentra presente cuando se mantienen varias relaciones al mismo tiempo o cuando se unen más de una persona en comunidad.

El requisito de la singularidad está implícitamente presente en las leyes que regulan las uniones homosexuales, puesto que en ellas se señala que la celebración de un matrimonio pone fin a la relación.

Otro requisito indispensable es la Publicidad, es decir, “fama”, reconocimiento público o demostración externa de su existencia; ello desecha las uniones homosexuales clandestinas u ocultas, aunque puede ocurrir que la unión homosexual no sea tan explícita o abierta como los concubinatos heterosexuales, por los estigmas sociales que acarrearán ella.

Lo importante es que los convivientes sean conocidos como pareja ya que para tener la posesión de estado de convivientes deben tener tractatus y fama; el tractatus deviene de la cohabitación y de las normas internas que regulan la convivencia, y la fama del conocimiento público de la relación. Sólo cuando esos caracteres aparezcan podremos reconocer relevancia jurídica a la unión.

Otra característica de estas uniones de hecho homosexual es la Permanencia y Duración, la unión de dos personas del mismo sexo con los caracteres que se han venido desarrollando, para que sea reconocida jurídicamente debe tener permanencia en el tiempo.

Es muy difícil determinar cuándo una unión es permanente y cuándo es esporádica o transitoria si no existe una regulación legal que determine el plazo exacto de la permanencia, pero lo cierto es que la duración de la relación es una condición sine qua non para producir efectos jurídicos. Esta determinación deberá hacerse en cada caso por los jueces, especificando las circunstancias propias, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

La estabilidad (permanencia) es necesaria para poder desterrar todas aquellas uniones efímeras o pasajeras, donde no existen los vínculos de solidaridad y ayuda mutua, vínculos que son, en definitiva, los que justifican las consecuencias económicas y jurídicas que genera este tipo de unión.

En fin, para que pueda darse esta unión de hecho homosexual es imprescindible que se den las características antes especificadas, entre otras de las cuales no tienen tanta relevancia para que pueda llevarse a cabo estas uniones.

Derecho comparado sobre uniones y matrimonios entre personas del mismo sexo

Bajo una perspectiva del derecho comparado, el reconocimiento de las uniones y matrimonios entre personas del mismo sexo se han venido dando cada vez más en estos tiempos, pues ya son varios los países que contemplan estas uniones en sus legislaciones.

España

El matrimonio entre personas del mismo sexo fue legalizado en España en 2005, así pues este país fue el tercero del mundo, tras los Países Bajos y Bélgica, en aprobar leyes que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, mediante la Ley 13/2005, del 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Sáez Capel, José en el año 2011 indicó que la Constitución española permite que las autonomías regulen las instituciones jurídicas de carácter familiar, incluso los efectos de las nulidades matrimoniales, el divorcio y la separación judicial, el Parlamento Catalán pudo dictar una ley sobre Uniones de hecho hetero y homosexuales (Ley 10-1998). Esta ley fue la primera dictada en España, que reguló en forma integral el tema de las uniones de hecho, con la salvedad que refiere no sólo a las uniones heterosexuales sino también las homosexuales. Dicha ley se divide en dos capítulos, dedicado uno a las parejas de distinto sexo y el otro a las del mismo sexo.

Estados Unidos de América

La larga lucha por la igualdad de derechos que ha librado la comunidad LGBT en Estados Unidos de América a lo largo de décadas alcanzó un momento de gloria el 17 de mayo del 2004, cuando el Estado Massachusetts se convirtió en el primer estado que legalizaba el matrimonio gay.

Sáez Capelen el año 2011, señaló que la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en fecha 29 de noviembre de 2004, reconoció el derecho de los Estados a legislar el matrimonio entre personas del mismo sexo, al rechazar el recurso presentado por un grupo conservador contra el Estado de Massachusetts, por autorizar este tipo de uniones.

Sin embargo el 10 de octubre del 2008, la Corte Suprema de Connecticut, Estados Unidos determinó que las parejas del mismo sexo tenían derecho a contraer matrimonio. La sentencia se tomó cuatro años después de que ocho parejas interpusieron una demanda alegando que se sentían discriminadas. A diferencia de las parejas heterosexuales, no recibían los beneficios financieros, sociales y emocionales del matrimonio, una violación de sus derechos constitucionales. Los magistrados señalaron que su decisión se basó en de los principios de protección igualitaria, y que ello "inevitablemente conduce a la conclusión de que las personas homosexuales tienen derecho a casarse con las personas del mismo sexo que elijan".

La Corte Suprema de Iowa, EEUU abrió el camino hacia el matrimonio entre personas del mismo sexo en el estado el 4 de marzo del 2009, convirtiéndose en el primero de la zona centro del país que legaliza los enlaces como resultado de una

denuncia que seis parejas habían interpuesto cuatro años antes contra un juez que se había negado a concederles licencias de matrimonio.

El Estado de Vermont legalizó el matrimonio igualitario el 7 de abril del 2009, luego de que los legisladores lograron invalidar el veto del gobernador republicano, Jim Douglas, quien los había instado a centrarse en la economía y olvidarse de "este tipo de asuntos". Aunque fue el cuarto estado en permitir las bodas gay, fue el primero en hacerlo mediante el voto de una legislatura estatal. Este pequeño territorio de Nueva Inglaterra, ya había marcado un hito nueve años antes, cuando se convirtió en el primer estado de EEUU en aprobar una ley de uniones civiles.

El 29 de abril del 2009, New Hampshire, EEUU se convirtió en el quinto Estado en permitir el matrimonio gay después de que el gobernador promulgase la ley aprobada por la Legislatura.

El 24 de junio del 2011, por un mínimo margen de cuatro votos, el Senado de Nueva York aprobó la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo. El voto se consideró histórico porque así se convirtió en el estado más importante y con más población del país en legislar a favor de la igualdad en el matrimonio.

El Estado de Washington, en el noroeste del país, se convirtió el 13 de febrero del 2012 en el séptimo territorio estadounidense en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, luego de que la gobernadora Chris Gregoire firmara el texto adoptado una semana antes por la Cámara de Representantes con 55 votos a favor y 43 en contra.

Así pues, en Estados Unidos de América, el tema sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo o igualitario se decide a escala estatal y no nacional como

en otros países donde estos enlaces ya han sido legalizados. Aunque los estados son los encargados de tomar esa decisión, aun si permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, el gobierno nacional no reconoce la validez de esas uniones. Hasta ahora, siete estados, apenas el 14 por ciento de todos los territorios de la Unión y la capital federal confieren este derecho a las parejas del mismo sexo.

Argentina

A fines del 2005, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, presentó por primera vez al Parlamento argentino una propuesta sobre el tema. Al ver que no se le tomaba en cuenta, la propuesta se presentó nuevamente en el 2007, 2009 y en el año 2010.

La finalidad de esta propuesta no estaba orientada únicamente a que se les reconociera ciertos derechos a los homosexuales, sino a que el Estado sostuviera y garantizara el principio fundamental de igualdad.

Rachid, María presidenta de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, señaló que votar a favor de la ley es votar a favor de los derechos de las personas, la libertad, la democracia y la igualdad.

Así pues el 15 de julio de 2010, luego de más de 14 horas de sesión, el Parlamento argentino legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo. La votación final del Senado fue de 33 a favor, 27 en contra y tres abstenciones. Pero este triunfo de la igualdad se inició hace cinco años.

Finalmente, Argentina se convierte en el décimo país en legalizar el matrimonio homosexual luego de Países Bajos, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal e Islandia.

Chile

La homosexualidad en Chile ha sido históricamente un obstáculo dentro de la sociedad de ese país, caracterizada de manera general como conservadora incluso en comparación con otros países latinoamericanos.

Las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT) en Chile pueden enfrentar desafíos no experimentados por personas no LGBT. La actividad homosexual, tanto femenina como masculina, es legal en Chile, pero las parejas del mismo sexo y las familias encabezadas por parejas homosexuales no tienen las mismas protecciones legales disponibles para los matrimonios heterosexuales.

Así pues, Chile no reconoce ningún tipo de relación entre las personas del mismo sexo.

Durante la campaña presidencial de enero de 2006, tanto la presidenta del momento Michelle Bachelet y el candidato de centro derecha Sebastián Piñera expresaron su apoyo para las uniones civiles, pero la Iglesia Católica y muchos miembros del Congreso se opusieron.

El 3 de agosto de 2010, el senador Fulvio Rossi del Partido Socialista de Chile presentó un proyecto de ley para legalizar el matrimonio homosexual en el país. Durante la primera semana de septiembre de 2010, varios senadores que respaldaban la ley declararon que habían retirado su apoyo tras reunirse con

miembros de la Iglesia Evangelista y en su lugar anunciaron su apoyo a un proyecto de ley de unión civil presentado por el Senador Allamand.

En mayo de 2011, el presidente Sebastián Piñera dijo que él estaba a favor de un proyecto de ley que legalizaría una forma de unión civil y que su intención era la de "proteger y salvaguardar... la dignidad de las parejas, del sexo opuesto, o incluso del mismo sexo".

Este mismo presidente, Sebastián Piñera, propuso un proyecto de ley para reconocer las parejas de hecho el 9 de agosto de 2011, lo cual daría a las parejas del mismo sexo muchos de los derechos ahora disfrutados por las parejas casadas, como la herencia y el bienestar social y ciertos beneficios de atención médica.

La legislación de Piñera propone la creación de un "Acuerdo de Vida en Común" que permitiría a las parejas del mismo sexo registrarse civilmente con el estado.

En respuesta a la legislación propuesta y la posibilidad de la legalización del matrimonio homosexual por el Tribunal Constitucional del país, los miembros de la Unión Demócrata Independiente presentó una enmienda constitucional el 11 de agosto de 2011, que busca definir el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.

Análisis Jurídico

Después de haber dado a conocer algunos países en los cuales ya se encuentran regulados los matrimonios entre personas del mismo sexo, o alguna otra figura similar a estos, así también se dio a conocer algunas leyes y tratados

internacionales que regulan toda discriminación a las personas con preferencias sexuales diferentes y más aun el derecho que les asiste a cada una de ellas a formar una familia independientemente de sus preferencias sexuales.

Ahora bien es menester hacer un análisis de una sentencia emitida por uno de los máximos tribunales internacionales como lo es la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (COIDH) en torno al caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile; y otra del máximo tribunal mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre la Validez en el Distrito Federal de los matrimonios entre personas del mismo sexo, ya que estas resoluciones crean precedentes para los estados en los que aún no se aprueban o no se han dado ninguna de las figuras similares al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile

Los hechos del presente caso se relacionan con el proceso de custodia o tuición que fue interpuesto ante los tribunales chilenos por el señor Ricardo Jaime López Allendes padre de las niñas M., V. y R. (se reservó su identidad) en contra de la señora Karen Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas.

En este sentido, la Corte tuvo que resolver el 24 de febrero de 2012, entre otros elementos, la responsabilidad internacional del Estado por el alegado trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual.

Karen Atala, es una jueza chilena, que terminó su matrimonio y que por mutuo acuerdo quedó a cargo de sus tres hijas. Posteriormente, la pareja de la jueza Atala

–que era una mujer– se mudó con ella y sus tres hijas. Meses después, el padre de las niñas demandó su custodia, por considerar que la orientación sexual de su madre y la vida que llevaba ponían en peligro su desarrollo emocional y físico. Además, solicitó la custodia provisoria, misma que le fue concedida, pues el juzgado de primera instancia alegó que la jueza Atala había alterado la rutina familiar al explicitar su orientación sexual y vivir con su pareja en el mismo hogar que sus hijas, privilegiando así sus intereses. Estimó que el padre presentaba argumentos más favorables al interés de las menores, considerando el contexto de una sociedad heterosexuada y tradicional. No obstante lo anterior, en la decisión de fondo, se negó la solicitud del padre, pues la orientación sexual de la jueza Atala no constituía un impedimento para desarrollar responsablemente su rol de madre, ni perjudicaba a las menores.

El padre apeló e interpuso una solicitud de no innovar, que fue concedida. Sin embargo, la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, acogiendo los mismos argumentos, y dejó sin efecto la orden de no innovar.

En respuesta a lo anterior, el padre de las niñas presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de Chile, en contra de la Corte de Apelaciones. La Corte Suprema resolvió, en una votación dividida de 3-2, concederle la custodia definitiva, basándose en el interés superior de las menores, y argumentó que:

- 1).- No se valoró el deterioro del entorno de las menores desde que la pareja de su madre vivía en su hogar, lo que podría convertirlas en objeto de discriminación;*
- 2).- El testimonio de personas cercanas, como las empleadas domésticas, refería que las niñas demostraban confusión sobre la sexualidad de su madre;*

3).- *La decisión de la madre de explicitar su orientación sexual evidenciaba que había antepuesto sus intereses individuales, y;*

4).- *La situación de la madre representaba un riesgo para el desarrollo integral de las menores, en tanto podría causarles confusión de los roles sexuales.*

Según la Corte Suprema, las menores tenían derecho a vivir en una familia estructurada normalmente y apreciada en el medio social, según el modelo tradicional.

Al hacer el estudio de la orientación sexual como categoría sospechosa de discriminación, la Corte Interamericana repasó algunas consideraciones relativas a la igualdad y a la no discriminación.

En términos normativos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) establece, en su artículo 1.1, la obligación de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos previstos en la misma, a todas las personas, sin discriminación alguna por diversos motivos explícitos o cualquier otra condición social análoga. Asimismo, en su artículo 24 establece el derecho a la igualdad ante la ley.

En relación con su jurisprudencia, recordó que:

1).- *La noción de igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad humana;*

2).- *El principio de igualdad y de no discriminación constituye ius cogens, y sobre él descansan los órdenes jurídicos nacional e internacional;*

3).- *Los Estados deben abstenerse de realizar acciones discriminatorias de hecho o de derecho;*

4).- *La prohibición anterior se extiende a las leyes estatales y su aplicación;*

5).- *Los Estados están obligados a adoptar medidas que reviertan o cambien situaciones discriminatorias existentes, y;*

6).- *Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, que deben interpretarse conforme a la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.*

Así, el artículo 1.1, al incluir la expresión “cualquier otra condición social”, no establece una lista exhaustiva de las condiciones por las cuales las personas pueden ser discriminadas. Dicha expresión debe ser interpretada según el principio de la norma más favorable al ser humano y la evolución de los derechos humanos en el derecho internacional.

En el Sistema Universal, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales han también considerado a la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación. El primero considera que la categoría “sexo” incluye a la orientación sexual de las personas. El segundo considera que la orientación sexual puede enmarcarse dentro de la frase “bajo otro condición social”.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana concluye que tanto la orientación sexual como la identidad de género constituyen categorías protegidas por la Convención Americana:

Párrafo 93 de la sentencia. Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. De la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribe la discriminación, en general, incluyendo en

ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.

Al analizar las resoluciones del juzgado de primera instancia y de la Corte Suprema, la Corte Interamericana advirtió que la orientación sexual de la jueza Atala fue central en ambas, lo que se traduce en una diferencia de trato basada en la orientación sexual. Además, consideró que dicha diferencia de trato fue discriminatoria pues los argumentos supuestamente basados en el interés superior de las niñas (la discriminación social, la confusión de roles sexuales, el privilegio de los intereses de la madre sobre los de las hijas, y el derecho a una familia normal y tradicional) no lograron probar una afectación concreta.

La Corte Interamericana precisó que para determinar el interés superior del niño en los casos de custodia debe partirse de la evaluación de los comportamientos parentales concretos y de su impacto probado y no especulativo en el desarrollo de las y los menores.

Párrafo 111 de la sentencia. Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.

La Corte concluyó que las decisiones analizadas se basaron en argumentos abstractos, estereotipados y discriminatorios, constituyendo así un trato discriminatorio en contra de la jueza Atala.

Así pues estos son algunos de los puntos resolutivos de la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1).- El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 94 a 99, 107 a 146 y 218 a 222 de la Sentencia.

2).- El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 150 a 155 de la Sentencia.

Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Los hechos del presente caso dieron inicio el 27 veintisiete de Enero de 2010 dos mil diez cuando el Procurador General de la República Arturo Chávez Chávez promovió acción de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitando la invalidez, de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, mismos que fueron emitidos y promulgados por las autoridades que a continuación se precisan:

A) Autoridad Emisora: Asamblea Legislativa del Distrito Federal y como

B) Autoridad Promulgadora: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Dichos preceptos legales fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de diciembre de 2009.

Aunado a lo anterior la suprema Corte de Justicia de la Nación recepcionó dicha acción y ordenó formar y registrar el expediente bajo el numeral 2/2010.

Así pues la Procuraduría General de la República (PGR), denuncia como contrarias a la Constitución la reforma al 146 y la no reforma al 391, ambos del Código Civil del Distrito Federal (D.F), por considerar que vulneran los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafos primero, sexto y séptimo, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La argumentación de la PGR es bastante lamentable, ya que no basa su dicho en derecho y la apoya con verdad científica, gran mayoría de sus argumentos en criterios morales, su moral y en prejuicios. Las posturas y visiones del Procurador son verdaderamente autoritarias y homofóbicas. Las cuestiones sociales son argumentadas con base en su percepción y en sus concepciones del deber ser que de ninguna forma son compatibles con una Constitución democrática ni igualitaria como pretende ser la mexicana y mucho menos con la realidad de la familia en México.

Según el Procurador una familia mono parental no es una familia digna de ser protegida constitucionalmente mucho menos una integrada por una pareja homosexual.

Mediante acuerdo de veintiocho de enero del mismo año, el Presidente de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal determinó que, de conformidad con la normativa aplicable, el asunto le correspondía al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En proveído de la misma fecha, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

El cinco de abril de dos mil diez, el Ministro Instructor, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, solicitó a la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de las facultades e institutos que considerase idóneos, en términos del Convenio de Colaboración General celebrado entre la Suprema Corte y dicha institución, proporcionara el apoyo técnico necesario, relacionado con los temas de matrimonio entre personas del mismo sexo y adopción por parte de esas personas, a efecto de estar en condiciones de resolver con mayores elementos la cuestión planteada en el asunto, considerando los aspectos psicológicos, sociológicos, bioéticos, entre otros, que la temática involucraba.

Así Mediante oficios de siete y catorce de junio de dos mil diez, el Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México remitió a ese Tribunal los informes rendidos por el Programa de Bioética, la Escuela Nacional de Trabajo Social, la Facultad de Psicología y el Instituto de Investigaciones Sociales de dicha institución. En una parte dichos escritos se manifestaba lo siguiente:

“La reforma emprendida por la Asamblea Legislativa del D.F. no sólo es positiva sino necesaria porque constituye un acto de justicia para con un grupo minoritario de la sociedad que ha sido tradicionalmente discriminado en distintos ámbitos, así como excluido de derechos básicos que los demás ciudadanos disfrutaban sin ninguna restricción.

La diversidad de orientaciones e identidades sexuales, así como los formatos diferentes de familias es un hecho natural y cultural que debe ser reconocido y normalizado por la ley, para dejar atrás la época de intolerancia, de rechazo y segregación que las personas homosexuales han sufrido durante años por el sólo hecho de su orientación sexual distinta.

El hecho de que tradicionalmente las familias y los matrimonios hayan sido heterosexuales no implica que el Estado actual no deba reconocer y proteger legalmente la existencia de otras formas de relación social, superando así criterios moralistas de evidente obsolescencia.

La legalización del matrimonio homosexual puede tener un efecto positivo. Primero porque la experiencia internacional demuestra que la legalización de las uniones civiles de las personas homosexuales genera una mayor aceptación y respeto por parte de la población. Y segundo porque es posible que el reconocimiento y regulación legal de las uniones homosexuales ayude a fortalecer la pluralidad social, y contribuya así a la integración definitiva de las personas homosexuales en todos los ámbitos”.

Lo anterior fue muy discutido por los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues sus ideas o argumentos algunos eran similares otros no tanto pero al final de cuentas resolvieron.

He aquí un extracto breve textual de lo manifestado por algunos de ellos con sus respectivos argumentos en la sesión pública ordinaria del pleno misma que se celebró el jueves 5 de agosto de 2010.

El Ministro Aguilar Morales, manifestó lo siguiente: “La Constitución Federal no establece límites, o no establece un marco concreto, específico para el concepto del matrimonio, y que por ello, en términos del artículo 121 de la propia Constitución, los Estados tienen la libertad conceptual para poder legislar al respecto.

Por su parte el Ministro Gudiño Pelayo dijo “no existe impedimento para la evolución del concepto de dicha institución ni esto puede significar de ninguna manera, como se dijo, traición a las Leyes de Reforma considero que el matrimonio es pues una institución de configuración estrictamente legal que corresponde al legislador ordinario, éste puede establecer los sujetos, su calidad, las edades, los requisitos que razonablemente sean necesarios para llevarlo a cabo, por ejemplo, certificados médicos y otro tipo de documentos. Esto quiere decir que el matrimonio al no encontrarse previsto ni regulado en la Constitución es de regulación legal es decir, es competencia del legislador ordinario con la exigencia esencial de carácter constitucional de que lo regule como institución civil no religiosa ni viole ningún otro precepto de la Constitución. al ser el matrimonio una institución de configuración legal, cuya configuración le corresponde al legislador de las entidades federativas y siendo el caso de que en la Constitución no se prevé una regulación especial de la institución respecto a la composición del matrimonio, entonces si el precepto impugnado lo que en realidad hace es ampliar el concepto de matrimonio para personas del mismo sexo, entonces el legislador con la redefinición de la institución de matrimonio no hizo más que ampliar derechos en los términos del artículo 1º

constitucional. En consecuencia no encuentro que la norma viole algún precepto de la Constitución”.

Así también el Ministro Valls Hernández: “Mencionó que el artículo 4° constitucional establece la protección a la familia como realidad social, sea cual sea la forma en que se integre dicha garantía constitucional implica la protección de todo tipo de familia, no de una en exclusiva denominada por el accionante como ideal, y conformada por padre, madre e hijos que tengan su origen en el matrimonio. Así como coincidencia también, en la parte relativa a la evolución que la institución del matrimonio ha tenido, y que sus fines no son únicamente de procreación, y que dada la realidad social puede redefinirse por el legislador democrático, de ahí que el artículo 146 no violente precepto alguno de la Constitución Federal”.

La Ministra Sánchez Cordero: exteriorizo que “El matrimonio celebrado en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo, desde mi óptica personal, es constitucional”.

Por otro lado el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea menciona lo siguiente “quienes estamos a favor de esta reforma estamos a favor del pluralismo y de la tolerancia; entonces, creo que esto sería importante y si el Ministro ponente lo acepta yo me sumaría sin dejar de desconocer que el planteamiento de garantía institucional es muy importante, puede haber diferentes tipos de familias en la Constitución, pero que sólo hay un concepto de matrimonio, demostrado que sea, que el concepto de matrimonio es de configuración legal, tendríamos que concluir que si se aceptan diversos tipos de familias y el matrimonio es de configuración legal, pues corresponde al legislador modificarlo. También declaro que le llegó por ahí un memorándum, de una organización donde le pedía que apelando a su conciencia,

declarará inconstitucional esa reforma porque era antinatural. Y después ponían en un párrafo: -“Nosotros respetamos mucho a quienes quieren vivir de manera antinatural”-. Y yo pensé: ¡vaya manera de respetar al otro! ¡Vaya manera de respetar al otro!”.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundada la acción de inconstitucionalidad planteada por el Procurador General de la Republica todo ello de conformidad con las consideraciones antes vertidas, y sobreseyó el caso respecto del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, esto en términos del considerando cuarto de esa resolución, así como también reconoció la plena validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de esa ejecutoria.

CAPITULO CINCO

Conclusiones y Propuestas

Ahora bien una vez terminado el proceso de investigación, cuyo objetivo general fue estudiar y analizar los fundamentos jurídicos para que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea legalizado en el Estado de Yucatán, procederemos a realizar las siguientes conclusiones y propuestas.

Conclusiones

Se Confirma que el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, en todo el territorio mexicano, es muy polémico, y sobre todo en el Estado de Yucatán, sin embargo es un hecho que se está dando cada vez con mayor frecuencia en diferentes partes de las sociedades del mundo entero.

Al iniciar esta investigación, se tuvo la finalidad principal de realizar un estudio enfocado al ámbito de los Derechos Humanos para analizar profundamente si existían elementos suficientes para que se pudiera llevar a cabo la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado de Yucatán, ya que es un derecho que le asiste a toda persona, casarse y formar una familia con independencia de su orientación sexual.

De esta manera la legalización del matrimonio homosexual equiparara las uniones entre personas del mismo sexo, con las uniones de personas heterosexuales.

El matrimonio, así como la familia, nos queda claro que son instituciones sociales que han evolucionado a lo largo de la historia. La ley debe reconocer y regular la diversidad de diferentes formas de familia, así como las distintas funciones que tiene el matrimonio.

Así mismo se concluye que los Derechos Humanos de las Personas Homosexuales no son respetados, en varios Estados de la República Mexicana, ya que se les trata aun discriminatoriamente esto según estudios del CONAPRED.

Los matrimonios entre personas del mismo sexo, debe ser reconocido por las leyes locales pues, en el Distrito Federal estos ya tienen pleno reconocimiento y no solo ahí sino que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les dieron valor para que estos matrimonios sean y obtengan todo el reconocimiento en los demás Estados de la República mexicana, incluido el Estado de Yucatán.

Los matrimonios entre personas del mismo sexo, según lo ya estudiado se aprecian en el ámbito del derecho internacional, en varios países abarcan una gran esfera jurídica en la que se ha legislado acerca de este tema, evitando con esto los abusos y discriminaciones que existen, otorgándoles derechos, obligaciones y reconocimientos jurídicos a las personas que sienten atracción por otra de su mismo sexo en gran parte de los países, llevando un registro de dichos matrimonios o en su caso uniones de hecho para el control y protección de estos.

De esta manera es claro que la reforma al artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de fecha 15 de julio de 2009, cuyos párrafos primero,

segundo y tercero reformados son contrarios a la garantía de prohibición de discriminación, establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados Internacionales los cuales han sido ratificados por nuestro país, por excluir de la figura del matrimonio y el concubinato a las parejas del mismo sexo, por tanto dicha Constitución local es violatoria a los derechos humanos de las personas homosexuales ahí consagrados.

La reforma al artículo 94 de la Constitución Yucateca, de fecha 15 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial del Estado el día 24 de julio de 2009, define al matrimonio como una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. Mientras que antes de la reforma a dicho precepto legal el matrimonio se definía como una institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana en el sentido de lograr generaciones físicas e intelectuales capacitadas para la convivencia. Por lo que se concluye que dicha reforma es una limitación a la posibilidad de acceder al reconocimiento estatal de las relaciones entre personas del mismo, así como a las figuras del matrimonio y concubinato.

Queda claro que el reconocimiento al derecho del matrimonio civil para las personas homosexuales no afecta a ningún tercero, no reduce el ámbito de las libertades y las capacidades de los ciudadanos para buscar su propia felicidad y contribuir al bienestar colectivo; por el contrario, las amplía. La diversidad de orientaciones e identidades sexuales, así como los formatos diferentes de familias es un hecho natural y cultural que debe ser ya reconocido y normalizado por la ley, para dejar atrás la época de intolerancia, de rechazo y segregación que las personas

homosexuales han sufrido durante años por el sólo hecho de su orientación sexual distinta.

La legalización del matrimonio homosexual en el Estado de Yucatán puede tener un efecto positivo. Primero porque la experiencia internacional y el estado de Coahuila y el Distrito Federal demuestran que la legalización de las uniones civiles de las personas homosexuales genera una mayor aceptación y respeto por parte de la población. Y segundo porque es posible que el reconocimiento y regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo ayude a fortalecer la pluralidad social, y contribuya así a la integración definitiva de las personas homosexuales en todos los ámbitos.

Y finalmente aunque en la ciudad de México ya son una realidad los matrimonios entre personas del mismo sexo; y en Argentina existe esta posibilidad para todo el territorio, en España y en varios Estados de Norteamérica, lo cierto es que en Latinoamérica todavía sigue teniendo una sociedad profundamente conservadora en lo que se refiere a la garantía y derechos relacionados con las libertades sexuales y la configuración de las identidades a contracorriente de la moral heteronormativa dominante. Esto quedó evidenciado en el caso aquí analizado de la jueza Karen Atala Riffo, a quien mediante argumentos jurídicos, viciados de prejuicios discriminatorios, le fue arrebatada la custodia de sus hijas por parte del Estado chileno. En consecuencia, ella llevó su caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). A este propósito, la Corte Interamericana emitió en febrero pasado una sentencia que demostró los criterios discriminatorios que se aplicaron para juzgar su causa en el ámbito doméstico, pero que también sistematizó, por vez primera para el sistema interamericano de derechos humanos,

los alcances de la protección a las personas de la diversidad sexual y a las familias diversas, los cuales todavía están pendientes de lograrse en la región.

Propuestas

Una vez realizadas las conclusiones del tema investigado procederemos a realizar algunas propuestas para la sociedad Yucateca, el Congreso del Estado y sobre todo para el Gobierno Estatal en su conjunto, estas son las siguientes:

1.- A la sociedad, que sea más tolerante, solidaria, equitativa, que no discrimine, y que sobre todo, respete los gustos y preferencias de las personas de la comunidad lésbico gay, pues de esa forma tendríamos un gran crecimiento en todos los aspectos y así tendremos una sociedad ecuánime y armoniosa.

2.- Se lleve a cabo la promoción de políticas públicas que reconozcan la diversidad de diferentes formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por el tradicional matrimonio, como lo son las integradas por personas del mismo sexo.

3.- La adopción de medidas legislativas, administrativas y de otras índoles necesarias para asegurar que los matrimonios entre personas del mismo sexo no sean sometidos a ningún trato discriminatorio basado en su orientación sexual.

4.- La implementación de medidas legislativas, administrativas, y de políticas públicas que aseguren el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo, de cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han establecido una unión, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han constituido una unión.

5.- *Difundir y promover la protección de los derechos Humanos de las personas de la comunidad lésbico gay, para que de esta forma se sientan protegidas y amparadas por las leyes del Estado.*

6.- *La adopción de medidas legislativas y administrativas para que sean incluidas en las escuelas de todos los niveles de educación, contenidos relacionados con las uniones y matrimonios entre personas del mismo sexo en el Estado.*

7.- *Que las parejas del mismo sexo ejerzan los mismos derechos y beneficios que obtiene un matrimonio entre heterosexuales, entre otros el poder heredar bienes o afiliarse al seguro médico de salud de la pareja.*

8.- *Sea reformado el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de manera que no sea discriminatorio y excluyente para aquellas personas del mismo sexo que pretenden formalizar su unión ante el Estado. Pues la redacción actual de dicho artículo es más propia de regímenes autoritarios y racistas propensos a la eliminación de todo aquello que no sea natural, que de un régimen democrático en el cual todas y todos, independientemente de su condición social, sexual, física o de cualquier otra índole, estén incluidos y protegidos por el Estado. Por ello se propone una transformación de la redacción del artículo en mención de manera que no limite la figura del matrimonio y más bien otorgue derechos en el que todos y todas queden incluidos sin excluir a nadie.*

9.- *Reformas al Código Civil del Estado y al Código del Registro Civil, en los apartados que tengan una estrecha relación con el matrimonio.*

Referencias

Acción de Inconstitucionalidad sobre Matrimonios entre Personas del Mismo Sexo en el D.F, 2/2010 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2010).

Adame Goddard Jorge (2007), Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, Núm. 120, Septiembre-Diciembre de 2007, pp. 931-949

Alemán Campos, E. (s.f.). Tecnológico de Monterrey, Verba Iuris la palabra del derecho. Recuperado el Junio de 2012, de Matrimonio y Uniones de Hecho: <http://www.cem.itesm.mx/derecho/verba-iuris/20072/03ago07.html>

Alventosa del Río, J. (2008). Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Español. España: Artesa, S.L.

Bastida Aguilar, L. (16 de Julio de 2009). NotieSe, Agencia especializada de noticias. Recuperado el 17 de Junio de 2012, de Aprueban leyes contra uniones de personas del mismo sexo y antiaborto en Yucatán: http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=3052

Bustillos, J. (2011). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el Junio de 2012, de Derechos Humanos y Protección Constitucional. Breve Estudio sobre el Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo en México y en Perspectiva Comparada : <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/132/art/art2.pdf>

Brena, Ingrid, "Regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1984, Tomo VII, pp. 390 a 392.

Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 12.502 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Septiembre de 2010).

Código Civil del Distrito Federal, Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de diciembre de 2009.

Código Civil del Estado de Yucatán, Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones, Diario Oficial del Estado, 8 de abril del 2011.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los derechos Humanos, A.C. (2012). Recuperado en Marzo de 2012, de Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: http://www.cmdpdh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=366:decreto-de-reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos&catid=47:defensoras-y-defensores&Itemid=187&lang=es

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones, Diario Oficial del Estado, 17 de agosto del 2011

Constitución Política del Estado de Yucatán, Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones, Diario Oficial del Estado, 05 de enero del 2012

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José, Costa Rica" ratificado por México el 3 de febrero de 1981.

Correa, C. & Cubillan, F. (2009). Salud sexual y reproductiva: Desde una mirada de género. Manual de capacitación. Maracay: IAES

Cuevas Vázquez, A. J. (2008). Legalización de la Unión de Personas del Mismo Sexo en México. Mérida, Yucatán, México: Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

Fernández Noa, Y. (2008). Yucatan Today, La Guía Turística. Recuperado el 18 de Noviembre de 2011, de El Matrimonio Maya: <http://yucatanoday.com/es/topics/el-matrimonio-maya>

Flores Dávila, J. I. (2007). La Diversidad Sexual y los Retos de la Igualdad y la Inclusión. D.F, México: Colección Estudios.

Frente Ciudadano Pro Derechos de Transexuales y Transgéneros. (20 de Junio de 2007). Derechos Humanos y Civiles para Transexuales y Transgéneros. Recuperado el 25 de Febrero de 2012, de Taller de Sensibilización dirigido a Diputados:http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/142601/359346/file/Material_Taller.pdf

Gómez Isa, F. (2006). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado en Marzo de 2012, de <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/dic09/gomezisa.pdf>

González Valenzuela, J., & Jorge, L. S. (31 de Mayo de 2010). *Seminario de Investigación de Ética y Bioética de la UNAM*. Recuperado en Abril de 2012, de *Opinión sobre la reforma al Código Civil del Distrito Federal*: <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2010/05/Opinión-sobre-la-reforma-al-Código-Civil.pdf>

Guerrero, I. (13 de Marzo de 2012). *Dale la Vuelta*. Recuperado el 05 de Abril de 2012, de *Derechos Humanos: El Reto de Todos*: <http://dalelavuelta.org/2012/03/13/derechos-humanos-el-reto-de-todos/>

Hernández Forcada, R. (23 de Octubre de 2011). *Defensa de los Derechos Humanos con un toque de Filosofía, además de Diario Personal*. Recuperado el 18 de Junio de 2012, de *Problematización del uso de la Terminología en Relación con la Sexualidad en la Situación Jurídica de la Comunidad Lésbica, Gay, Bisexual, Travesti, Trangénero, Transexual e Intersexual en México*: http://ricardohernandezforcada.blogspot.mx/2011_10_01_archive.html

Indignación, A.C . (Agosto de 2009). *Acción de inconstitucionalidad contra decreto homofóbico*. (E. I. A.C, Ed.) *El Varejon*(120), 3-4.

Informat-Yucatan. (05 de Diciembre de 2011). *Se celebra la segunda boda gay en Yucatán*. Recuperado el 10 de Julio de 2012, de <http://informatyucatan.com/?p=15442>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones, Diario Oficial de la Federación, 09 de abril del 2012

Lugo Rodríguez, R. (02 de Abril de 2012). Iglesia y Sociedad. Recuperado el Mayo de 2012, de Yucatán: Crímenes de Odio por Homofobia: <http://raulugo.indignacion.org.mx/?p=514>

Medina, A. (Octubre de 2009). NotieSe, Agencia Especializada de Noticias. Recuperado el Junio de 2012, de Avances y Retos del Colectivo LGBT: http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=2358

Medina, G. (s.f.). Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio. Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL - CULZONI EDITORES.

Medina, G. (s.f.). Uniones de Hecho Homosexuales. Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL - CULZONI EDITORES.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2010). Cuaderno sobre Diversidad Sexual y Derechos Humanos; tod@s divers@s, iguales en derechos. (G. Gorjón, & Q. G. Fontanot, Edits.) Yucatán, México: Estudio G&Q.

Pérez Contreras, María de Montserrat. (2000). Derecho de los Homosexuales. D.F, México: Cámara De Diputados, LVIII Legislatura. Universidad Nacional Autónoma de México.

Pool, M. (23 de Noviembre de 2010). *SIPSE.COM*. Recuperado el 18 de Junio de 2012, de *Imparten conferencia magistral sobre los matrimonios del mismo sexo.*: http://sipse.com/noticia.php?ID_NOTICIA=76560

Principios de Yogyakarta. (Marzo de 2007). Recuperado el Abril de 2012, de Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Genero: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

Reyes, A. A., & Joey, N. (s.f.). Recuperado en Junio de 2012, de *El Matrimonio entre Parejas Homosexuales a la luz de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional:* <http://www.coladic-rd.org/cms/wp-content/uploads/2009/07/reyesynunez-matrimonio-homosexuales.pdf>

Roa, A. (04 de Agosto de 2010). *OpusGay*. Recuperado en Junio de 2012, de *Presentación de la Ley de Matrimonio Homosexual en Chile Transparenta Posturas Políticas y Partidarias:* <http://www.opusgay.cl/1315/article-90124.html>

Robles Brambila, L. (s.f.). *Algunas Consideraciones Sobre Capitulaciones Matrimoniales.* Recuperado el 10 de febrero de 2012, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/4/cnt/cnt2.pdf>

Rodríguez Zepeda, J. (Noviembre-Diciembre de 2005). *Definición y Concepto de la no Discriminación.* *El Cotidiano*, 21(134), 23-29.

Rojina Villegas, R. (2007). *COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (Introducción, Personas y Familia) (Trigesimo octava ed., Vol. I).* D.F, México, México: PORRÚA.

Sáez Capel, J. (2011). *Matrimonio del mismo sexo: Estado de la cuestión en distintos países*. En M. T. Ayllón Trujillo, & M. R. Nuño, *Familia, Identidad y Territorio. Factores y agentes en la construcción de ciudadanía democrática* (págs. 261-281). México: eumed.net.

Shoer Roth, D. (2012). *About.com; The New York Times Company*. Recuperado en Junio de 2012, de *Estados que Permiten el Matrimonio Gay*: <http://gaylatino.about.com/od/Matrimoniogay/tp/Estados-Que-Permiten-El-Matrimonio-Gay.htm>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). *Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica*. Distrito Federal, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación . (Julio de 2012). *Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. Recuperado el 15 de Julio de 2012, de <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). (2007). *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. En H. Perezcano Díaz, & H. Fix-Fierro (Ed.), *Los Tratados Internacionales en el Orden Jurídico Mexicano* (Vol. VII, págs. 249-279). D.F, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Ventura Robles, M. E. (s.f.). *La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Recuperado en Abril de 2012, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/107/12.pdf>

WordPress. (2008). Definición.de. Recuperado el 15 de diciembre de 2011, de Definición de Matrimonio: <http://definicion.de/matrimonio/>

YucatanAhora.com. (25 de Noviembre de 2010). Matrimonio gay de Progreso no tiene validez en Yucatán. Recuperado el 20 de Junio de 2012, de <http://yucatanahora.com/noticias/matrimonio-gay-progreso-tiene-validez-yucatan-9502/>